

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“LA INDEMNIZACIÓN COMO CUESTIONAMIENTO IMPLÍCITO A UN
RÉGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO DE LA
INDEMNIZACIÓN N° 03732-2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019”.

AUTORES:

BACH. OLIVERA QUISPE, JESUS EDGAR

BACH. BENAVENTE QUISPE, MARIA DOLORES

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

ASESOR

DR. EDWIN VEGAS GALLO

[HTTPS://ORCID.ORG/0000-0002-2566-0115](https://orcid.org/0000-0002-2566-0115)

DNI: 02771235

LIMA – PERÚ

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°037-2023-UPCI-FDCP-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER BENAVENTE QUISPE MARIA DOLORES
BACHILLER OLIVERA QUISPE JESUS EDGAR

FECHA : Lima, 18 de Mayo de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: **“LA INDEMNIZACION COMO CUESTIONAMIENTO IMPLÍCITO AUN RÉGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO DE LA INDEMNIZACION N° 03732-2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011- 2019”**, presentado por los Bachilleres **BENAVENTE QUISPE MARIA DOLORES** y **OLIVERA QUISPE JESUS EDGAR**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 27%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, los Bachilleres en mención **PUEDEN CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

1 DEDICATORIA

Esta tesis es dedicada al único y verdadero Dios, gracias a Él y a su misericordia hemos llegado hasta aquí, a pesar de adversidades de toda índole, Él nos ha dado fuerzas para continuar y no desfallecer en nuestro objetivo de convertirnos en profesionales en leyes.

AGRADECIMIENTO

Tenemos profundo agradecimiento a todas las autoridades, personal y especialmente docentes de esta Universidad, así como a todos nuestros compañeros que de una u otra manera nos ha servido de incentivo en nuestro desarrollo profesional, a nuestras familias por ser soporte emocional en todo momento, Gracias siempre.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Yo, BENAVENTE QUISPE MARIA DOLORES, con documento de identidad N° 10184311 y Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogado declaro que asumo que la originalidad, autenticidad, personal, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se ha respetado la reglamentación de la universidad así como las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas resultados, conclusiones y recomendaciones a los que he llegado son de mi absoluta responsabilidad.

Lima, 18 de mayo del 2023

.....
BENAVENTE QUISPE MARIA DOLORES
DNI: 10184311

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Yo, OLIVERA QUISPE, JESUS EDGAR, con documento de identidad N° 40188546 y Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en relación con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogado declaro que asumo que la originalidad, autenticidad, personal, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se ha respetado la reglamentación de la universidad así como las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas resultados y conclusiones a los que he llegado son de mi absoluta responsabilidad.

Lima, 18 de mayo del 2023

.....
JESUS EDGAR OLIVERA QUISPE
DNI: 40188546

ÍNDICE

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	8
ÍNDICE	10
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional.....	16
1.1. La realidad problemática de la Indemnización como sanción a un régimen pensionario caduco en el Perú y el Mundo en el año 2022.	16
1.2. La selección del tema de trabajo.....	27
1.3. Los objetivos del tema seleccionado.....	28
1.4. Estrategias empleadas para el desarrollo del tema escogido.....	29
1.5. Previsión del tiempo empleado en el desarrollo del tema escogido.....	30
1.6. Recursos operativos empleados.....	31
1.7. Justificación del trabajo a desarrollar.....	31
CAPÍTULO II: Marco Teórico.....	34
2.1. Antecedentes	34
2.2. Piezas de Doctrina sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el Ámbito Previsional.....	38

2.3. Jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de sumilla de Expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con la del Expediente, su numero y año.	46
2.3.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	47
2.4. Principios Previsionales o de la Seguridad Social.	49
2.5. Síntesis analítica del Trámite Procesal o Procedimental de este Caso Previsional.	51
2.6. Glosario Básico de términos de la Seguridad Social (HUAIRA & INGA, 2013).....	56
CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.	67
3.1. Interposición de la Demanda.....	67
3.2. Auto Admisorio a trámite de la Demanda.	85
3.3. Contestación de la Demanda.	85
3.4. Auto de Saneamiento	88
3.5. Audiencia de Conciliación.	89
3.6. Fijación de Puntos Controvertidos:	90
3.7. Alegatos.	92
3.8. Sentencia	93
3.9. Apelación de la Sentencia	97
3.10. Sentencia Casatoria.....	115
3.11. Comentario al Proceso Previsional Final	121
Primera: Etapa postulatoria	121
Segunda: Etapa probatoria	123
Tercera: etapa decisoria	124
Cuarta: etapa impugnatoria.....	125

Quinta: etapa ejecutoria	129
Conclusiones del proceso previsional de indemnización en el Perú	130
CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos	133
CONCLUSIONES	138
RECOMENDACIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	148
ANEXOS	150
ANEXO N° 1: Evidencia de similitud digital.	150
ANEXO N° 2: Autorización de Publicación en Repositorio.	158

INTRODUCCIÓN

“Las personas vivirían un poco más si no supieran su edad cronológica. La edad se encarga de imponer ciertas restricciones a las cosas”. -

Karl PILKINGTON, presentador, comediante, actor,
productor y autor.

Mediante el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, hacemos llegar a la comunidad universitaria, especialmente a la de nuestra querida Alma Mater, la Universidad Peruana de Ciencia e Informática -UPCI- como expresión de esta corta pero trascendental experiencia, en circunstancias previas a nuestra legitimación como formales aspirantes al Título Profesional de Abogados , ante el Jurado calificador, en acto público y de oposición que, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, oportunamente señalará.

El título atribuido al trabajo que se ha precisado, es de **“LA INDEMNIZACION COMO CUESTIONAMIENTO IMPLÍCITO A UN RÉGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO DE LA INDEMNIZACION N°03732-2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019”**, el cual es específico y omnicompreensivo a la vez, pues encara de manera concreta algunos aspectos de la problemática socio-jurídica de la indemnización previsional, como un hecho que involucra al Estado, a través de la Oficina de Normalización Previsional, como entidad involucrada en actos que trasgreden desde dentro nuestro propio ordenamiento jurídico, por acto de comisión, pero sobre todo de

omisión que muchas personas, desde los mismos ángulos, ya por varios años, han tenido a bien denunciar.

La indemnización previsional es un legítimo reclamo presentado generalmente por los pensionistas de la Tercera Edad ante la autoridad jurisdiccional con el fin de solicitar la reparación no solo en el ámbito legal sino también constitucional de derechos laborales conculcados, en el contexto de la prestación de servicios por largos años de vida laboral o convencional ante un empleador pero donde el Estado que a través de su órgano responsable, en este caso la Oficina de Normalización Previsional, no ha cumplido ni en la actualidad cumple con su obligación de proteger al cesante o pensionista, a pesar que su propia ley orgánica y la constitucional así lo establezcan, demostrando una vez más la insensibilidad del aparato estatal representado en esta inefable entidad, es así que se pone al descubierto la carencia de doctrina legal que versa sobre esta materia y sobre los sistemas pensionarios vigentes y caducos en el Perú.

Para concretar el Proyecto del trabajo incoado, se han tenido sin duda que tener buscar un tema que podamos desarrollar en base a conocimiento previo, asu vez seleccionarlo e idear la planificación, pauteo, organizarlo y finalmente ejecutarlo, realizando actos de investigación de carácter heurístico sobre la cuestión, para lo cual se ha tenido que recurrir a diversos métodos. Tales como el análisis, la deducibilidad, la interpretación, la documentalidad, entre otros.

El trabajo puesto en desarrollo, sin duda me ha llevado a encontrar que por sus características presenta limitaciones, tanto de contexto, de territorialidad o de orden espacial, a lo que se agrega la temporalidad de la realización.

El trabajo desarrollado está orientado por el interés de conocer la temática de la trasgresión a los derechos laborales de los trabajadores de la tercera edad, los cuales son

conculcados por la propia autoridad administrativa que ha designado el Estado, y por cuya condición tiene la condición de entidad demandada, junta a otras de acción colateral. Sin embargo, no es el único interés, también están los de índole académico y de aspiración profesional

También es motor y motivo de esta publicación académica, los objetivos de su desarrollo, los que se vinculan con el manejo de los elementos de análisis de los efectos nefastos de un sistema pensionario que no solo agrede los derechos laborales y pensionarios, sino también los de contenido jurídico-social, lo mismo que los de carácter político y económico, todos los cuales confluyen e influyen en forma determinante en la vida y el destino del universo de derechohabientes de la tercera edad en el territorio peruano.

El desarrollo del trabajo, se ha producido absolviendo los cuatro capítulos más las conclusiones y recomendaciones que exige el Reglamento universitario respectivo, cada uno de los cuales tiene sus propias características, como se podrá verificar.

CAPÍTULO I: Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. La realidad problemática de la Indemnización como sanción a un régimen pensionario caduco en el Perú y el Mundo en el año 2022.

Según la (Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), 2022), “las pensiones son la rama de la protección social más desarrollados en América Latina y el Caribe. En este continente, todos los países tienen un sistema contributivo establecido, donde casi todos han introducido al menos un programa no contributivo en los últimos decenios. En la mayoría de los programas no contributivos se brindan pensiones de asistencia social que están sujetas a comprobación de recursos”.

Actualmente, el problema pensionario se considera también “como un problema de derechos humanos, por lo que, cabe señalar que la problemática del pensionista peruano dejó ya de ser un problema sectorial o una preocupación temática aislada, para convertirse en parte de la problemática general de los derechos humanos en el Mundo”. Consta así – como no constaba antes– en los reportes sobre la violación de los derechos humanos en el país, no solo reportados por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), sino “por los más importantes órganos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, tales como el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión de Expertos en Normas Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo o en la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde espera un inminente y crucial pronunciamiento relativo al primero de los casos sobre esta materia que son de conocimiento en la Comisión”.

El lenguaje de las organizaciones de pensionistas y la fundamentación de los jueces al ventilar casos relativos a este tema “se circunscriben cada vez con más

entusiasmo, en ámbitos que antes eran patrimonio de especialistas. Y esto no es casual. Parece responder –más bien– a una feliz sinergia que ha hecho más patente, en este ámbito y en estos años, las nociones de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. La idea de que el derecho a la seguridad social, es parte de los derechos económicos, sociales y culturales, impone al Estado y a otros actores (tales como los organismos financieros multilaterales que promueven las reformas privatizadoras de los sistemas de pensiones), un deber de respeto, protección y realización que no puede seguir siendo soslayado. Y, finalmente, que en aras del cumplimiento de este deber es todavía mucho lo que se puede hacer”.

En nuestro continente latinoamericano – caribeño, existen sistemas previsionales que tienen grandes objetivos: primero, proporcionar un ingreso “suficiente” para lograr satisfacer las necesidades básicas de los adultos mayores (para evitar la pobreza en tiempos de la vejez) y, en segundo lugar, evitar las caídas abruptas en la capacidad de consumo al llegar a la edad de jubilación, donde se presenta una suavización del consumo. “Pero existe la atingencia que cuando aparece en nuestro continente el diseño original de los sistemas de previsión social, los objetivos de estos no contemplaban la cobertura a la totalidad de los adultos mayores de la región. Es más, si lo relacionamos con la tradición de la Europa continental, el objeto de aseguramiento previsional lo constituían los trabajadores asalariados que tenían una relación de dependencia con un empleador o patrono, siendo que la cobertura de los sistemas de previsión social estaba destinada a ser baja. Fue por eso que a finales de los años ochenta o inicios de los noventa, es decir medio siglo después, muchos de los sistemas previsionales de la región registraban tasas de cobertura inadecuadas, donde el porcentaje de adultos mayores que recibían una pensión apenas superaba el 30% en la gran mayoría de los países y en algunos de ellos rondaba hasta el 10%”.

Sin embargo, es resaltante que, en un número importante de países, “entre los cuales encontramos a algunos países del Caribe, lo mismo que en el Estado Plurinacional de Bolivia, Guyana y, en el 2019, México, se han adoptado pensiones universales las cuales se financian con impuestos”.

Un hecho que motiva también gran significación es que, “a pesar de la existencia crónica o endémica de problemas en la región latinoamericana, en los últimos años se haya permitido el logro de avances sustanciales en la extensión de la cobertura efectiva de las pensiones. Es así que, en el año 2000, sólo 34 países pudieron alcanzar una cobertura efectiva del más del 90% de la población que superaba la edad legal de jubilación, en el período 2015 a 2020, que ascendió hasta a 78 países en esa categoría y en donde, la concesión de pensiones abarca a menos del 20 por ciento de las personas de edad, el cual se redujo a 48, en comparación con otros 73 países en el año 2000”.

Por eso es que, en las actuales circunstancias no resulta siendo ninguna novedad que “muchos países del mundo hayan avanzado significativamente hacia el logro de la cobertura universal de las pensiones. Algunos países, como el Estado Plurinacional de Bolivia, Botswana, Lesotho, Namibia y la República Unida de Tanzania (Zanzíbar), establecieron regímenes universales no contributivos financiados mediante impuestos, y otros, como Cabo Verde y Trinidad y Tobago, estén cerca de alcanzar la universalidad mediante una combinación de regímenes contributivos y no contributivos”.

Es así que, “un número considerable de países ha conseguido extender la cobertura efectiva: Bangladesh, Belarús, Belice, Ecuador, India, República de Corea y Viet Nam, entre otros y en muchos países, la extensión de la cobertura se ha logrado principalmente mediante el establecimiento o la extensión de regímenes de pensiones no contributivas, que proporcionan al menos un nivel básico de protección a muchas personas de edad, y otros países han combinado la extensión de los regímenes contributivos a grupos de

población que anteriormente carecían de protección con otro tipo de medidas. Si bien la puesta en marcha de mecanismos financiados mediante impuestos y dirigidos a las personas desprotegidas hasta ese momento ha permitido extender la cobertura efectiva, a menudo el nivel de las prestaciones sigue siendo insuficiente para asegurar a los beneficiarios, condiciones de vida sanas y convenientes”.

Las experiencias “de Argentina, Bolivia, Brasil y Chile aportan un mensaje claramente positivo: eliminar la pobreza en la vejez es posible. Pero, al mismo tiempo, presentan una advertencia: proporcionar esa cobertura universal exige grandes movilizaciones de recursos. Como no existen fuentes de financiamiento adicionales de fácil acceso (tributarias o no), los Estados trasladan al sistema de pensiones recursos importantes que se podrían destinar a las necesarias inversiones en infraestructura, salud y educación”.

En el caso peruano, por ejemplo, según lo revela la (Federación Internacional de Administradoras de Fondo de Pensiones -FIAP-, 2022), cuya sede sorprendentemente la encontramos en Santiago de Chile, “la deuda que le tiene el Estado peruano, entre entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y municipios, con trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), asciende a S/14,971,032,456, según el último reporte a setiembre 2022, elaborado por la dicha Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones”.

A esa fecha, “eran 2,565 instituciones públicas las que descontaron mensualmente el sueldo a 418,766 trabajadores y no lo depositaron en sus cuentas individuales de capitalización en la AFP correspondiente, afectando su pensión futura”.

La entidad “con mayor deuda pública es el Ministerio de Educación, con una deuda nominal de S/ 5,733.656, que asciende de S/ 1,249.973.757 por intereses

moratorios, seguido por la Gerencia General del Poder Judicial con S/ 2,396.925, actualizándose a S/ 375,745.022 de deuda”.

En el caso de las regiones, lidera “el área de Educación del Gobierno Regional de Piura con una deuda de S/ 574,609.364 incluyendo intereses”.

Mientras que, en el caso de las municipalidades, lidera la lista “el municipio de La Victoria, debiéndole S/ 288,383.466 a trabajadores afiliados al SPP”

A continuación, presentamos las listas con las 10 entidades públicas peruanas a nivel nacional, regional y municipal con mayores deudas:

Gobierno Nacional del Perú

Entidad	Dpto.	Nominal	Actualizada
			SBS
Ministerio de Educación-Sede Central	Lima	S/.5,733,656	S/.1,249,973.757
Gerencia General del Poder Judicial	Lima	S/.2,396,925	S/. 375,745022
USE 02 San Martín de Porres	Lima	S/.2,092,466	S/. 128,151,551
Jurado Nacional de Elecciones	Lima	S/. 173,386	S/. 89,789,905
USE 04 Comas	Lima	S/.2,416,963	S/. 84,141,002
USE 03 Cercado	Lima	S/.2,810.213	S/. 76,453,187
USE 05 San Juan de Lurigancho	Lima	S/.2,151,761	S/. 74,453,019
USE 01 San Juan de Miraflores	Lima	S/.2,090,513	S/. 60,927,757
USE 07 San Borja	Lima	S/.1,767,698	S/. 50,570,056
Ejército Peruano	Lima	S/.1,831,615	S/. 48,338,801

Fuente: Federación Internacional de Administradora de Fondos de Pensiones, FIAP.

Pero el problema pensionario, no sólo lo es por los distintos tipos de regímenes existentes y con características propias, sino que, también por la forma como se cumple con reconocer los derechos pensionarios y así como con la legislación existente que la regula, pues hay Estados muy rapaces, administradas y gestionados por funcionarios con comportamientos criminales que en vida, se apropian de montos dinerarios más o menos inmensos de grupos de trabajadores, muchos de ellos jubilados. Y es por eso que éstos

tienen que recurrir a sede internacional a organismos de justicia supranacional, para poner a buen recaudo sus derechos legales y constitucionales, relacionados a sus actividades de origen laboral.

Eso ha sido denunciado por la jurisprudencia internacional, como la que proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 28 de febrero del 2003 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Caso denominado **“Cinco Pensionistas vs. Perú”**, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (a la que en adelante se llamará “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (al que en adelante sólo se le nombrará como “el Estado” o “el Perú”), la cual originó la denuncia N° 12.034, recibida en la Secretaría de la Comisión el 1 de febrero de 1998.

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51° de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 21° (Derecho a la Propiedad Privada), 25° (Protección Judicial) y 26° (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1°.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2° (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, debido a la modificación en el régimen de pensiones que los señores Carlos TORRES BENVENUTO, Javier MUJICA RUIZ-HUIDOBRO, Guillermo ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Reymert BARTRA VÁSQUEZ y Maximiliano GAMARRA FERREYRA (en adelante “las presuntas víctimas”, “los cinco pensionistas” o “los pensionistas”) venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, y por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú “que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera

establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario”.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que otorgara una compensación por el daño moral causado a las presuntas víctimas, y que cumpliera con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre, y 10 de octubre, todas de 1994, y las emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú el 9 de julio de 1998, 3 de agosto y 21 de diciembre, ambas de 2000, de manera que las presuntas víctimas y sus familiares recibieran las diferencias que se les dejaron de pagar en el monto de sus pensiones desde noviembre de 1992 y los respectivos intereses, así como que se les continuara pagando un monto nivelado de sus pensiones. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado peruano que derogara y cesara, de manera retroactiva, los efectos del artículo 5° del Decreto-Ley N° 25792 de 23 de octubre de 1992. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que investigara los hechos, estableciera las responsabilidades por la violación a los derechos humanos cometida en el presente caso, y condenara al Estado a pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.

Luego, verificada su competencia, realizado el procedimiento ante la Comisión, lo mismo que ante la Corte, examinadas las pruebas recibidas: a) Prueba Documental; b) Prueba Testimonial y Pericial, con la * Declaración de Carlos TORRES BENVENUTO, presunta víctima, * Declaración de Guillermo ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, presunta víctima, c) Valoración de la Prueba: - Prueba Documental, - Prueba Testimonial y Pericial, la Corte consideró HECHOS PROBADOS: HECHOS GENERALES, así como HECHOS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON CADA PENSIONISTA: Carlos TORRES BENVENUTO, Javier MUJICA RUIZ – HUIDOBRO, Guillermo ÁLVAREZ

HERNÁNDEZ, Maximiliano GAMARRA FERREYRA, Reymert BARTRA VÁSQUEZ; se pronunció sobre la VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21° (DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA), VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25° (PROTECCIÓN JUDICIAL), ARTÍCULO 26° (DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES), observó el ARTÍCULO 8° (GARANTÍAS JUDICIALES), el INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 1°.1 y 2° (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO), con APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63°.1, establecidos los PUNTOS RESOLUTIVOS, LA CORTE, por unanimidad:

1. declaró que el Estado peruano violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres BENVENUTO, Javier MUJICA RUIZ-HUIDOBRO, Guillermo ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Maximiliano GAMARRA FERREYRA, y Reymert BARTRA VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93 a 121 de la presente Sentencia.

2. declaró que el Estado peruano violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres BENVENUTO, Javier MUJICA RUIZ-HUIDOBRO, Guillermo ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Maximiliano GAMARRA FERREYRA, y Reymert BARTRA VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 125 a 141 de la presente Sentencia.

3. declaró que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1°.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señaladas en los puntos resolutivos anteriores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 161 a 168 de la presente Sentencia.

4. declaró que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 180 de la presente Sentencia.

5. decidió que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.

6. decidió que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas.

7. decidió, por equidad, que el Estado debe pagar, a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano GAMARRA FERREYRA, de conformidad con lo indicado en el párrafo 180 de la presente Sentencia, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial. El Estado deberá proceder a cumplir con lo establecido en el presente punto resolutivo en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

8. decidió que el Estado peruano deberá pagar la cantidad total de US\$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y la cantidad total de US\$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 182 de la presente Sentencia.

9. declaró que los pagos de la indemnización por concepto de daño inmaterial y

el de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

10. declaró que el Estado peruano deberá cumplir la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta.

11. declaró que, en caso de que el Estado peruano incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú.

12. decidió que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado peruano deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 186 de la misma.

El Juez CANÇADO TRINDADE hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el Juez GARCÍA RAMÍREZ también hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente Razonado, y el Juez de ROUX RENGIFO hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, todos los cuales acompañaron a esta Sentencia.

Con la firma del Juez Presidente, Juez Secretario y otros seis jueces dentro de los cuales estaba el peruano Javier Mario de BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA.

Además, se integró la Sentencia con el VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ Antonio A. CANCADO TRINDADE (por añadidura JUEZ PRESIDENTE), el VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ Sergio GARCÍA RAMÍREZ y el también VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Y así, como este caso, en el Mundo y de manera específica también en el Perú, hay cientos de miles de casos que diariamente los gobiernos de turno enfrentan por responsabilidad civil, que ocasionan a sus trabajadores, muchos de ellos jubilados, ante lo cual, a éstos no les queda otra opción que demandarlos por **Indemnización por daños y perjuicios** para que se les pague lo que por ley les corresponde, daño que ha generado al patrimonial personal, en forma de lucro cesante y daño emergente, además de daño extrapatrimonial, en forma de daño personal psicológico, moral y a sus proyectos de vida, por haberseles causado gran aflicción o sufrimiento y posible deterioro de su imagen personal y social.

1.2. La selección del tema de trabajo.

Habiendo practicado una revisión de la literatura existente, el suscrito procedió a la identificación del problema general que genera el cumplimiento de los regímenes pensionarios en el Perú, los cuales si bien es cierto, se encuentran previstos en nuestra legislación, sin embargo, en la realidad, muchas veces se incumplen, porque las mismas autoridades administrativas del sistema pensionario, incumplen a propósito con sus obligaciones funcionales, abusando del poder que les da, ocupar un cargo público que la administración pública les ha permitido, pero que donde se llega a situaciones donde hollan los derechos laborales de trabajadores, muchos de los cuales son personas mayores de edad, a las cuales se les menoscaban los montos reales de sus míseras pensiones, basándose en una serie de artimañas tinterillescas que rayan en lo delictivo.

Es así que se escogió como referente casuístico el Expediente Previsional N° **03732-2011-0-1706-JR-CI-02**, tramitado entre los **AÑOS 2011-2019**, en el cual se demanda una INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, siendo la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP y demandado la Oficina de Normalización Previsional (ONP), junto al Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República, el

Procurador de Asuntos Judiciales del Poder Ejecutivo de la República, al Congreso de la República, representado por su Presidente, así como al Procurador para Asuntos Judiciales del Poder Legislativo (Congreso).

1.3. Los objetivos del tema seleccionado.

Para su desarrollo se plantearon los siguientes:

Objetivo principal en los siguientes términos:

1. Determinar los alcances de la problemática de la indemnización por daños y perjuicios en el Perú, años 2011 – 2019.

Objetivos específicos:

2. Análisis de características sustantivas y procesales de la Indemnización por daños y perjuicios en el Perú, años 2011 – 2019.
3. Deducir los efectos de las decisiones jurisdiccionales en la Indemnización por daños y perjuicios en el Perú, años 2011 – 2019.
4. Métodos empleados para el desarrollo del tema escogido

Para efectos de desarrollar el tema seleccionado, es necesario definir con meridiana claridad los medios de carácter instrumental que hace posible la realización del trabajo emprendido.

Se emplearán tentativamente los siguientes:

5. Método Analítico
6. Método Deductivo
7. Método Argumentativo lógico y retórico

8. Método Hermenéutico heurístico jurídico
9. Método Exegético jurídico.

1.4. Estrategias empleadas para el desarrollo del tema escogido

El examen del tema relativo sobre la indemnización por daños y perjuicios ocasionados en el campo previsional de los regímenes pensionarios que afectan a los adultos mayores, se desarrollarán a partir de la perspectiva de Informe de corte investigativo, sostenido en las siguientes estrategias:

1. Estrategia del lugar o situación espacial en donde se va a desarrollar el contenido del Informe de corte investigativo sobre la experiencia personal del autor manifestado en el Trabajo de Fin de Carrera o de titulación.

Va a responder a la pregunta:

¿En qué lugar o situación se va a conducir a levantar el informe de corte investigativo sobre la experiencia personal del autor, de ser el caso?

2. Estrategia de temporalidad o período de tiempo en el cual se va a desarrollar a modo de informe de investigación, el Trabajo de Fin de Carrera o de titulación

Va a responder a la siguiente pregunta:

¿En qué momento o en qué período se levantará el Informe de corte investigativo del Trabajo de fin de carrera o de titulación?

3. Estrategia sobre el tema o evento, personas o grupo de personas, que van a ser objeto de estudio, tomando como muestra el Expediente de Titulación, sobre una cuestión de protección social o de Seguridad Social, de carácter pensionario.

Responderá a la siguiente pregunta:

¿Qué persona o personas, grupos o eventos, van a ser objeto del examen del Informe a levantarse, tomando como muestra el Expediente de Fin de Carrera o de Titulación seleccionado?

4. Estrategias sobre el modo, forma de cómo se van a plantear los enfoques o métodos de investigación que se emplearán para recopilar y analizar los datos contenidos en el Expediente de Fin de Carrera o de Titulación seleccionado.

Responderá a la siguiente pregunta:

¿Qué enfoque o enfoques y método o métodos se van emplear para recopilar y analizar los datos contenidos en el Informe de corte investigativo tomando como referente el Expediente de Fin de Carrera o de Titulación seleccionado?

1.5. Previsión del tiempo empleado en el desarrollo del tema escogido

El desarrollo del tema escogido puede darse por alternativas de pronóstico, sean cualitativos y cuantitativos, donde pueden realizarse los siguientes:

+ Análisis de series de tiempo

Es decir, en qué período de tiempo se va a levantar el Informe de corte investigativo sobre el tema tratado.

+ Análisis de relaciones causales

Es decir, que el desarrollo del Informe de corte investigativo, va explicar las relaciones de causalidad que han dado pie al antes indicado, así como los que se producen dentro del proceso de análisis de las incidencias señaladas en el texto del Expediente de Titulación desarrollado

+ Análisis de simulaciones

Es decir, se van a ensayar diversas situaciones alternativas que se pueden presentar en el curso del desarrollo de actos de acopio y consolidación de la información recopilada y que será asimilada a los fines del Informe de corte investigativo que finalmente, va a ser objeto de sustentación.

1.6. Recursos operativos empleados

La realización del trabajo implicará el uso de recursos operativos consistentes en los medios de acceso al material referenciable que está dentro de lo que puede ser objeto de estudio: libros, revistas, periódicos y demás

También lo podemos encontrar en internet, lo que implica hacer uso de máquinas, herramientas, etc.

Para el acceso y recojo de la información podemos hacer uso de otros trabajadores, uso de instalaciones ad hoc, presencia en áreas físicas, así como relaciones con ciertos proveedores que realizan actividades dentro de proyectos o procesos de investigación.

Desde otra perspectiva se tendrán recursos operativos de carácter económico-financiero, material tecnológico y recursos humanos operativos que brinden servicios de selección, incorporación, capacitación, comunicación, entre otros0

1.7. Justificación del trabajo a desarrollar.

El presente trabajo puede justificarse por las siguientes razones:

Por la valoración teórica de lo que es objeto de tratamiento que guarda relación con el la Indemnización por daños y perjuicios en el ámbito previsional, que inexorablemente causa daño irreparable a las personas mayores de la tercera edad. Para la comunidad de usuarios de la literatura jurídica en materia previsional y laboral, es una fuente rica de experiencia procesal que vincula a los abogados con un sector enorme de la sociedad,

como es aquél que abarca a la población de los “jubilados”, es decir a los adultos mayores, aquellos héroes anónimos que entregaron su vida a servir a la sociedad, en la administración laboral pública o privada, y donde puede decirse que, en cada uno de ellos hay una historia propia, una a veces más esforzada y sacrificada que la de otros, tratando de sacar adelante, a veces, a la familia, a los hijos que dependen únicamente de él. Para la comunidad de profesionales del Derecho es también éste, un ámbito de reflexión y de debate académico sobre el conocimiento que existe en materia laboral y previsional, dentro de la cual existen también distintos enfoques, diferentes teorías que pueden conducir a resultados esperados e inesperados, por lo que llegan a constituir epistemología distinta del mismo.

Por las implicaciones prácticas, de modo implícito el presente trabajo postula el desarrollo de una investigación intelectual propia que embarca a sus autores, los suscritos, para encontrar solución a la problemática propuesta y da origen a los planteamientos tentativos que se esbozan, para lo cual se adoptan diversas estrategias de trabajo, tanto como alternativas para encontrar respuesta a las actividades, proyectos y eventos que nos circundan. Su contenido se ciñe al campo de desarrollo en materia forense, es decir en el campo del Derecho, en la perspectiva de los Estudios de Pregrado, relacionados con el aspecto procesal previsional, laboral y de seguridad social, de un sector sensible y altamente vulnerable de la sociedad, como es la defensa y salvaguarda de los derechos irrenunciables de los adultos mayores.

Por las valoraciones metodológicas, dado que el presente trabajo plantea la cuestión de la problemática de la indemnización jubilatoria, vista desde un ángulo de valoración social, sensibilidad y solidaridad humanos que involucra al sistema socioeconómico imperante, la conducta de los ciudadanos formados en él, el juicio y pensamiento de justicia distributiva de jueces de distinta jerarquía, personales o colegiados, así como de los

abogados que tienen participación en la causa sublitis, en especial de quien hace la defensa del que reclama para sí, facultades y derechos que le han sido hollados.

Por razones de conveniencia, también se podría justificar nuestro trabajo porque la demanda planteada por quien se siente menoscabado en sus derechos, dentro de un sistema social cerrado, sometido a condicionamientos y restricciones, el acudir al Poder Judicial, enarbolando una pretensión, es una forma de buscar acceder a los predios de lo que la Justicia sustancial y procesal puede otorgar, si se va premunido de los medios probatorios que sustentan nuestro pedido.

Por la relevancia social también podríamos justificar el trabajo realizado porque para quienes tienen la condición de “jubilados” o de quienes vienen tras de ellos como herederos o legatarios, en una sociedad capitalista como es la nuestra, siempre hay hechos de impacto que provienen de la presión que tiene como origen “la satisfacción de necesidades de manera sostenible, técnica y con base en evidencias verificables”.

Entre otras.

CAPÍTULO II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

A nivel nacional se tiene:

El Informe de la (DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ, 2001), sobre el “Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal”, el cual tiene las siguientes conclusiones:

1. “El cumplimiento de las sentencias es una obligación ineludible que no debe hacer distinciones en función a la persona o la entidad responsable de ejecutar lo que ellas ordenan”.
2. “Los privilegios del Estado cuando es parte obligada a cumplir lo dispuesto por una sentencia, deben ser razonables y de carácter excepcional. Los privilegios no deben conducir a la insatisfacción del fallo o la dilación irrazonable de su ejecución”.
3. “Fuera de prerrogativas excepcionales, la inejecución de una sentencia en contra de una entidad estatal supone eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello afecta la seguridad jurídica y la credibilidad del Estado y las instituciones públicas”
4. “El juez que ejecuta la sentencia debe hacer efectiva la responsabilidad penal, haciendo la denuncia correspondiente, de los funcionarios públicos que incumplen mandatos judiciales en virtud de una simple negativa, así como los que dilatan irrazonablemente el cumplimiento de un requisito administrativo previo o los que oponen una imposibilidad legal fundada en una incorrecta interpretación normativa”.
5. “Existe un aparente conflicto entre el principio de legalidad presupuestaria y el ejercicio de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, lo que debe superarse con parámetros de razonabilidad que proteja los bienes necesarios para el funcionamiento de

las entidades estatales o los intereses constitucionalmente protegidos. Debe observarse el principio de legalidad presupuestaria de las entidades estatales que deben prever sus gastos para cumplir con sentencias con calidad de cosa juzgada para asegurar en el presupuesto, la específica de gasto destinada a las sentencias judiciales, y complementariamente se debe establecer en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, los gastos prioritarios instrumentos legal que debe comprometer la obligación del Ministerio de Economía”.

6. “En caso de no programarse los respectivos gastos, deben utilizarse los mecanismos alternativos que prevén las normas presupuestarias, específicamente, la posibilidad de efectuar modificaciones presupuestarias o hacer uso de la reserva de contingencia. Eso lleva a efectuar las anulaciones presupuestarias totales o parciales para cumplir las sentencias firmes. Asimismo, por Ley de Gestión Presupuestaria de debe asegurar una reserva de contingencia para el pago de sentencias con calidad de cosa juzgada, así como una contrapartida en la específica de gasto en la entidad demandada”.

7. “La inobservancia de los mecanismos presupuestales para el cumplimiento de sentencias, no impide que el juez pueda llevar adelante una ejecución forzada del mandato judicial. Para facilitar esta ejecución, se requiere que la ley establezca en forma clara y taxativa cuáles son los bienes estatales inembargables, descartándose la opción contraria formulada por la Ley N° 26756, que propone una norma que señale qué bienes son embargables. Para tal efecto, deben utilizarse como parámetros los bienes considerados de uso público, así como los bienes necesarios para el ejercicio de las funciones principales de cada entidad pública y de los servicios públicos que brinda”

8. “Sin embargo, ante la actual ausencia de dicha norma, no es razonable afirmar que las sentencias no puedan ejecutarse. Al respecto, consideramos que la solución provisional ofrecida por la disposición transitoria única de la Ley N° 26756 sólo se circunscribe a la

posibilidad de embargar recursos dinerarios de los entes estatales, dejando a discreción de éstos la decisión de embargar determinada asignación presupuestaria. Consideramos que el juez también debería tener la posibilidad de establecer qué asignaciones presupuestarias pueden embargarse, exigiendo al titular del pliego los documentos de gestión que establezcan qué actividades y proyectos serán desarrollados en forma prioritaria”...

9. “Las empresas del Estado y entidades estatales cuyos procesos presupuestarios están regulados por las directivas especiales de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas no están exentas de la obligación de prever los gastos derivados de la ejecución de sentencias firmes, no obstante el destino prioritario de sus recursos a los gastos productivos. En tal medida, la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, debe establecer en sus directivas de programación y formulación presupuestaria de las empresas del Estado y determinados entes públicos, la obligación de prever como gasto el cumplimiento de sentencias firmes, con el correspondiente establecimiento de la responsabilidad administrativa de la persona o colegiado que dirige la entidad”...

10. “El Estado no se encuentra exento del pago de los intereses que establece la ley, aplicándosele las normas relativas a intereses moratorios establecidas en los artículos 1242°, 1243°, 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil”.

11. “Debe observarse una prelación en el cumplimiento de las sentencias firmes, por cuanto ciertas acreencias tienen un carácter privilegiado de nivel constitucional, como por ejemplo las laborales previstas por el artículo 24° de la Constitución”.

12. “Debe plantearse la posibilidad de sustituir la prestación ordenada por el mandato judicial, con anuencia del acreedor, en aquellos casos en los cuales los recursos necesarios

para el pago o la implementación de la obligación resultan considerables, por ejemplo, en caso de reposiciones laborales de un amplio conjunto de trabajadores de una misma entidad estatal. En esta dirección, deben considerarse opciones como la indemnización, pagos fraccionados, adjudicación de bienes, entre otras. Esta alternativa no afecta los derechos protegidos en la sentencia ni el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los acreedores del Estado”.

A nivel internacional, se tiene;

El Caso de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, donde se tiene el RESUMEN OFICIAL emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 21 de noviembre del 2019 que contiene:

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Tuvo el siguiente desarrollo:

1. Hechos
2. Excepciones preliminares
3. Fondo
4. Reparaciones

En esta última, se resumió significativamente lo siguiente:

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral.

A. Restitución:

Garantizar el pago efectivo e inmediato de las pensiones y los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993.

B. Satisfacción:

- 1) Publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma,
- 2) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

B. Garantía de no repetición:

La creación de un registro que permita identificar otros miembros de ANCEJUB-SUNAT que enfrenten situaciones similares, de forma tal que se garantice la ejecución de sentencias que reconozcan derechos pensionarios.

C. Indemnización compensatoria:

Pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

2.2. Piezas de Doctrina sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el Ámbito Previsional.

- **Concepción de los Derechos Fundamentales.**

Derechos Fundamentales del Hombre, según (SILVA , 2005, pág. 178):

“[...] además de referirse a los principios que resumen la concepción del mundo e informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico, se reserva para designar, en el nivel del derecho positivo, aquellas prerrogativas e instituciones que aquel concreta en garantías de una convivencia digna, libre e igual de todas las personas. En el calificativo fundamentales se halla la indicación de que se trata de situaciones jurídicas sin las cuales la persona humana no se realiza, no convive y, a veces, incluso no sobrevive; fundamentales del hombre en el sentido de que, a todos,

por igual, deben ser no sólo formalmente reconocidos, sino también concreta y materialmente realizados. Del hombre, no como el macho de la especie, sino en el sentido de persona humana. Derechos fundamentales del hombre significa derechos fundamentales de la persona humana, o derechos fundamentales. [La cursiva es nuestra]”.

Breve Comentario:

Al respecto, consideramos que el autor de la cita considera a los derechos fundamentales como parte del derecho positivo que se integra en la concepción del mundo, así como en la ideología política del ordenamiento jurídico que garantizan la convivencia humana y no como meros machos de la especie.

Nosotros opinamos que el derecho a una pensión jubilatoria justa y equitativa es sin duda un derecho a la seguridad social, la cual incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, pero que traen consigo la finalidad de obtener una protección social, la cual resulta esencial para las personas de edad, lo mismo que para las personas con discapacidad, pero también de quienes siendo jóvenes, son noveles o carecen de experiencia de vida.

En el caso del derecho a la seguridad social, éste incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales sin ser discriminados, es más con el propósito de adquirir alguna forma de protección material y moral, en especial cuando:

1. Faltan ingresos que proceden del trabajo, debido a causales de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de miembros de la familia.
2. Existen gastos excesivos en la atención de la salud personal o familiar; y
3. No se tiene el apoyo familiar suficiente, de manera especial para satisfacer las necesidades de los hijos y de los familiares que están a nuestro cargo.

- **Posición de los derechos fundamentales:**

Para (GONET BRANCO, 2002)

“Los derechos fundamentales asumen una posición de definitivo realce en la sociedad cuando se invierte la tradicional relación entre el Estado e individuo tiene, primero, derechos y después, deberes ante el Estado, y que éste tiene, con relación al individuo, primero deberes y, después, derechos

Breve comentario:

Debemos decir que, el autor relaciona los derechos fundamentales con la tradicional relación entre el Estado y el individuo, cada uno de los cuales tiene un orden de prioridades a cumplir. En el caso del Estado, debe primero cumplir deberes y luego exigir derechos, en cambio en el caso del individuo, primero debe gozar de derechos y luego debe cumplir deberes.

Opinamos efectivamente que en la actualidad como bien refiere el Asistente de investigación mexicano del Instituto de Investigaciones de la UNAM (ANZURES GURRÍA, 2023), “en el Estado actual, los derechos fundamentales representan dos dimensiones, por un lado, el acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, lo que legitima al Estado de derecho pues constituye los consensos sobre los que se edifica la sociedad democrática; y por el otro representan el estatuto jurídico de los individuos en su relación con el Estado y entre ellos mismos”.

Se afirma también que “los derechos fundamentales formulados como principios y valores del orden constitucional, no son sólo postulados programáticos, sino verdaderas normas jurídicas positivas que imponen determinadas conductas, como se

demuestra de la existencia de normas constitucionales inconstitucionales y con la protección reforzada para modificar la Constitución”.

- **Clasificación para reconocimiento de los derechos**

Para (LEITE BRANCO, 2004, pág. 259)

“En 1979, el francés Karel VASAK presentó, por primera vez, en el Instituto Internacional de Derechos del Hombre en Estrasburgo, una clasificación basada en las fases de reconocimiento de los derechos humanos, dividida por él mismo en tres generaciones, conforme a la marca predominante de los eventos históricos y de las inspiraciones axiológicas que le dieron identidad: la primera, surgida con las revoluciones burguesas de los siglos XV II y XVIII, valoraba la libertad; la segunda derivada de los movimientos sociales demócratas y de la Revolución Rusa, daba énfasis a la igualdad y, finalmente, la tercera generación que se nutre de las duras experiencias vividas por la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial y de la ola de descolonización que la siguió, reflejará valores de fraternidad”.

Breve comentario:

En esta cuestión, se debe tener en cuenta que el autor de la cita, respecto al reconocimiento de los derechos humanos en tres fases que estuvieron signados por tres valores fundamentales, la primera por los derechos políticos centrados en la libertad, la segunda por los derechos sociales centrados en la igualdad; y la tercera por los derechos de la solidaridad, es decir por la fraternidad.

Consideramos que los derechos humanos son políticos porque no se fundamentan solamente desde una perspectiva meramente legal, pues no basta el carácter meramente neutral de las leyes, no debiendo ser excluidos del debate las ideas, ni restringirse todo al escrutinio en función a la naturaleza jurídica. Tampoco se puede

restringir los derechos humanos a la invisibilización de las desigualdades de acceso y disfrute de los derechos, tratando de neutralizar la legitimidad de las luchas que protagonizan a diario quienes enfrentan la desigualdad, la opresión y la exclusión. Ni tampoco la observancia de los derechos humanos se puede centrar en la mera fraternidad, sino debe trascender el comportamiento de los poderes públicos con el fin de evitar los abusos a los derechos humanos y establecer las normas de conducta que orienten la acción pública hacia la realización de los derechos reconocidos, lo que identifica varias categorías generales del Estado, que se desprenden de los tratados internacionales de derechos humanos: el reconocimiento de la normativa de los tratados internacionales, el respeto de las obligaciones contraídas a través de las leyes y normas internacionales, las garantías del desarrollo de las políticas públicas, la satisfacción de medidas que favorecen la satisfacción de los derechos fundamentales de las poblaciones que enfrentan mayores necesidades sociales y la protección con medidas necesarias para asegurar las actuaciones de terceros que no trasgredan la dignidad de las personas ni de las minorías vulnerables.

- **La democracia como derecho fundamental,**

A este respecto, **(BONAVIDES, 2010)**

“[...], la democracia, [...], es a esta altura de la civilización política un derecho del género humano, derecho de cuarta generación, derecho cuya universalidad, en sentido estricto, deriva de su naturaleza principal, y como principio entra la misma de forma constitutiva en el ordenamiento republicano, precisamente como el caput del Art. 1º, en que el constituyente califica por democrático nuestro Estado de Derecho. A partir, pues, de esta formulación conceptual, positivada en la Carta

Magna, podemos decir que la democracia es rigurosamente lo más valioso de los derechos fundamentales”.

Breve comentario:

A tenor de lo que refiere el autor, la democracia es un derecho del género humano de cuarta generación que finalmente se constituye en lo más valioso de los derechos fundamentales.

Pero esta democracia no puede ser restringida ni limitada a la democracia representativa de los “congresos de la república”, porque la participación ciudadana no puede limitarse a la escogencia periódica de las elecciones de representantes de organizaciones políticas profesionales sobre los que se delega el ejercicio del poder, peor si se presenta la lejanía de las instituciones de toma de decisiones y el carácter pasivo de la participación electoral que fortalece sólo mediaciones del poder, reduciendo todo a la capacidad de distintos sectores sociales a la defensa de sus demandas a la influencia en la sociedad y en las instituciones y no por la igualdad de derechos que reconoce la ley, ni la predominancia de la lógica capitalista del mercado y el poder de incidencia de los factores que la promueven que han derivado en la identificación de intereses de la sociedad democrática con los intereses del sistema económico.

La democracia debe por el contrario tener un horizonte humanizador con sus proyectos de consolidación y derechos humanos que constituyen un círculo virtuoso orientado a la construcción colectiva de sociedades basadas en el respeto a la persona humana, y a los colectivos y a los valores de participación ciudadana, a la convivencia y la justicia social, donde las relaciones humanas se produzcan en armonía con las necesidades de dignidad mutua, donde la construcción de la

democracia sea un régimen para la garantía de los derechos humanos y la justicia social, en la que ésta siga siendo un reto pendiente, posible a través de la organización y participación de los grupos y los movimientos sociales.

Esto significa entonces que la democracia es una lucha efectiva por los derechos humanos, lo que significa sin duda, una lucha también por la transformación de los sistemas políticos que garanticen, la conquista de crecientes espacios de participación democrática para los distintos sectores de la población, que implica políticas públicas desarrolladas por el Estado que asegure la participación social en todas sus etapas, si quieren verdaderamente responder a las demandas de los sectores que requieren respuestas para la protección y realización de sus derechos humanos.

- **La indisponibilidad de los derechos fundamentales**

Sobre la indisponibilidad de los derechos fundamentales, (FERRAJOLI, 1999), sostiene:

“Que los derechos fundamentales son indisponibles quiere decir que están sustraídos tanto a las decisiones de la política como al mercado. En virtud de su indisponibilidad activa, no son alienables por el sujeto que es su titular: no puedo vender mi libertad personal o mi derecho de sufragio y menos aún mi propia autonomía contractual.

Debido a su indisponibilidad pasiva, no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado: ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad o de mis derechos de autonomía”.

Breve comentario:

En cuanto a la indisponibilidad de los derechos fundamentales, el autor sostiene que éstos son indisponibles, es decir no son alienables, es decir cualquiera no se puede apropiarse de ellos ni tampoco expropiarlos.

En la opinión nuestra, coincidiendo con (FERRAJOLI, 2001) los derechos fundamentales se vinculan a “los derechos de la libertad, no de la propiedad, por ello resultan indisponibles, pues no son entonces derechos reales. Es más, los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, porque no consisten en bienes patrimoniales, no están sujetos a compra y venta, sino que son libertades, es decir no están sujetos a cambio ni a acumulación, no se consumen, no se venden, no se permutan o no se dan en arrendamiento como un bien en propiedad. De esta naturaleza son el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos, los cuales como es obvio, no se consumen ni tampoco pueden venderse. Es decir son bienes indisponibles, es decir sustraídos tanto a las decisiones de la política como del mercado. De allí que por su indisponibilidad activa, no son alienables por el sujeto que es su titular, y por su indisponibilidad pasiva, no son expropiables o limitables por otros sujetos, comenzando por el Estado, pues ninguna mayoría, por más aplastante que sea, puede privarnos de la vida o la libertad o de nuestros derechos de autonomía”.

2.3. Jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de sumilla de Expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con la del Expediente, su numero y año.

2.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1560-2018 LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

SUMILLA. Habiéndose acreditado el daño moral sufrido por el actor, como consecuencia de la aflicción psicológica que sufriera al haber percibido una pensión mínima por varios años e iniciado un proceso de amparo para que se le reconozca su derecho conforme a ley, corresponde ser indemnizado por el daño sufrido.

2.3. 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2084-2015 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de julio de dos mil dieciséis. -

Sumilla: El daño moral (Artículo 1984 del Código Civil), es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales. Esta categoría del daño es difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

2.3.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4045-2016 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de setiembre de dos mil diecisiete. –

Sumilla: “El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad

civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto, a través, de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador”.

2.3.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1667-2017 APURIMAC

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cinco de junio de dos mil diecinueve. -

SUMILLA: “Que, respecto al daño moral se ha sustentado el primero de ellos en la aflicción causada debido al desconocimiento de sus derechos laborales, y que produjo menoscabo en su vida personal, rebajando su nivel y calidad de vida, siendo reincorporada mediante proceso de amparo, evidenciándose actos en la cual generó pesar y aflicción, así como reducción de sus ingresos ocasionados por la entidad educativa demandada”.

2.3.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN No 2209-2017 HUAURA

INDEMNIZACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veintiuno. -

SUMILLA: “La indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, incluyendo los daños reflejos a los parientes del occiso, en atención a la particular relación jurídica con éste”.

Principios Previsionales o de la Seguridad Social.

En la apreciación de la letrada (BENEDETTI ORTEGA, 2021), se resaltan los siguientes principios de la seguridad social:

1) **Principio de dignidad**, reconocido por los artículos 1° y 3° de la Constitución, que señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (MARTINEZ VIVOT, 1998), citando a VÁSQUEZ VIALARD, señala que parece superabundante y obvio destacar el principio de “dignidad del hombre y su libertad”, ya que desconocerlo sería precisamente negar el derecho y renunciar al proceso que a su respecto tiene la sociedad, si no lo dirigiera a respetar y a reafirmar la libertad del hombre.

2) **Principio de igualdad**, reconocido en el numeral 2), del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado, por el cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe estar discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito de la seguridad social, este principio debe funcionar tanto en el aspecto contributivo, como en lo relativo al goce de los beneficios, de esta manera se eliminaran discriminaciones arbitrarias en situaciones objetivamente similares. Es un tratamiento igual a los iguales en circunstancias iguales (MARTÍNEZ VIVOT, 1998).

3) **Principio de universalidad**, la generalización de la seguridad social a todos los trabajadores y, en algunos casos, a toda la población, está reconocida como una meta deseada

o como un derecho en todas las constituciones políticas nacionales (MARTINEZ VIVOT, 1998). Nuestra Constitución Política reconoce este principio en el artículo 10°, al establecer que “el Estado reconoce el derecho universal de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

4) **Principio de solidaridad**, en la opinión de Emilio MORGADO, para el caso de “todas las constituciones políticas existen alusiones directas al principio de la solidaridad como informante de la seguridad social y determinante de su papel en las políticas redistributivas”. Está expresamente mencionado en algunas Constituciones, sin embargo, en 1998, señalaba MARTÍNEZ VIVOT en la Constitución Peruana este principio es incorporado al regularse las aportaciones financieras para el funcionamiento de la seguridad social” .

5) **Principio de progresividad**, así también lo aprueba el artículo 10 de la Constitución, cuando se estipula que el Estado reconoce el derecho progresivo de todas las personas a la seguridad social. Este principio incluye el concepto de mejora continua hasta alcanzar el objetivo ideal. Se basa en la imposibilidad material de garantizar la validez real de la integridad de los derechos de seguridad social, por lo que se ha optado por un abordaje gradual de cada derecho y prestaciones relevantes, sostenía MARTÍNEZ VIVOT (1998).

6) **Principio de equilibrio presupuestado**, La Corte Constitucional ha incluido este principio de equilibrio fiscal en su resolución número 004-2004-CC/TC. Por lo tanto, esta Corte Suprema acepta que el artículo 78 de la Constitución establece que el presupuesto debe incluir todos los ingresos y gastos estatales en un buen equilibrio, para no permitir que un déficit presupuestario cree un proceso que perturbe el desarrollo económico normal. el estado interviene (GARCIA). GRANARA, 2006). Además, este principio también está reconocido

en el segundo párrafo de la primera cláusula final y transitoria de nuestra Constitución, que indica que la base de aplicación de las nuevas normas de pensiones es el ahorro presupuestario.

2.5. Síntesis analítica del Trámite Procesal o Procedimental de este Caso Previsional.

Analizado el expediente en materia previsional que sirve de referencia, se puede sintetizar en los siguientes términos:

DEMANDA:

María Herlinda ZAPATA de LLONTOP interpone demanda de **Indemnización** contra la **Oficina de Normalización Previsional** a fin que se ordene a la demandada cumpla con pagar la suma de **S/. 720,000.00 soles** que comprende **daño moral** (S/. 360,000.00 soles) y **daño a la persona** (S/. 360,000.00 soles).

Refiere que mediante Resolución N° 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 de fecha 14 de octubre de 1977, se otorgó pensión a su cónyuge Apolinario Llontop Chafloque, y posteriormente al fallecer su cónyuge el 16 de junio del 2008, se le otorgó a la recurrente pensión de viudez mediante Resolución N° 0000017058-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 10 de julio del 2008, sin embargo, la demandada no cumplió con reajustar la pensión de su causante en el monto de 03 sueldos mínimos y tampoco reajustó su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N° 23908, publicada el 07 de setiembre del 1984, no obstante que correspondía que a su cónyuge se le otorgase dicho beneficio, siendo recién con la dación del Decreto Supremo N° 150-2008-EF del 28 de marzo del 2009 que tiene como antecedente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA-TC del 06 de diciembre del 2005, que la demandada expide la Resolución N° 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 18 de agosto del 2010

por la que se procede a revisar de oficio su expediente administrativo y se resuelve reajustar la pensión de su cónyuge conforme a la Ley N° 23908, fijando la pensión de jubilación que habría correspondido a su causante. Agrega que como consecuencia de la conducta de la demandada se le causó a su causante una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con sus familiares y amistades, produciendo un menoscabo en su salud, pues el percibir un monto inferior al que legalmente le correspondía, se le cambió la vida en forma negativa, por el mismo hecho de no poder satisfacer sus propios y mediatas necesidades, mucho menos las de su familia en un nivel digno; asimismo el hecho que no se le reconozca su pensión de viudez de acuerdo a la Ley N° 23908 desde la fecha en que se le otorgó conllevó a no poder satisfacer sus propias y mediatas necesidades, lo que le causó grave daño.

Agrega que la demandada tenía conocimiento de la vigencia de la Ley N° 23908, a pesar de ello dolosamente no reajustó su pensión, ocasionándole un perjuicio en su proyecto de vida, a su salud, además de no contar con los medios económicos necesarios para solventar sus gastos que acarrea las múltiples enfermedades que tuvo que afrontar.

II. CONTESTACION

La ONP refiere haber actuado de acuerdo a ley al cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional que dispuso la aplicación de la Ley N° 23908, por lo que no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica, agregando que soporta desde hace un buen tiempo una excesiva carga administrativa e intensa de trabajo que dificulta cumplir con los plazos previstos por ley, agrega que no se presenta ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que la no aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación del actor no fue con la intención dolosa de causarle daño, más aún si cumplió en estricto con el mandato judicial.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se declara **INFUNDADA** la demanda de indemnización.

El juez considera que no obstante encontrarse acreditado el presupuesto de antijuridicidad pues la misma demandada ha procedido recién en el año 2010 a expedir la Resolución N° 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, reajustando la pensión del causante de la demandante de conformidad con la Ley N° 23908, no se advierte que la demandada haya actuado en forma dolosa y en todo caso su responsabilidad es a título de culpa por haber actuado en forma negligente durante la vigencia de la Ley N° 23908. Sin embargo, en cuanto al daño a la persona y al daño moral demandados establece que no se encuentran acreditados al no existir algún elemento de prueba que acredite su existencia.

IV. SENTENCIA DE VISTA

CON VOTO EN DISCORDIA: SE CONFIRMA la sentencia apelada que declara **INFUNDADA** la demanda de indemnización.

La sala superior considera que si bien se encuentra acreditado el incumplimiento de la Ley N° 23908, sin embargo, establece que no existe vinculación entre el otorgamiento de monto mayor y los daños personal y moral que se aduce que se le ha ocasionado; toda vez que el estado de aflicción, congoja, sufrimiento, afectación a su integridad física, psicológica y proyecto de vida que refiere, solo resultan ser afirmaciones por parte de la demandante; tanto más cuando la historia clínica del causante, refiere dolencias propias de su edad, además que al tratarse de un pensionista, tiene derecho a un

tratamiento médico por parte del Seguro Social, no habiendo acreditado por lo demás la adquisición de medicamentos o tratamientos por profesionales médicos fuera de dicha institución, asimismo tampoco se acredita obligaciones que haya tenido hacia familiares directos por los cuales no pudo cumplir; y por el contrario con relación a la demandante desde la pensión de viudez se le ha pagado una suma que no se ha modificado con la variación, es decir no generó repercusión alguna.

V. RECURSO DE CASACION

Interpuesto por la demandante María Herlinda Zapata de Llontop.

Mediante Resolución Casatoria del 17 de enero del 2019, esta Suprema Sala declaro PROCEDENTE el recurso de casación por las causales de:

- 1. infracción normativa material del artículo 1969 del código civil**, refiriendo que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien de daños que sean resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Agrega que la propia Oficina de Normalización Previsional ha reconocido y ha procedido con el reajuste de la pensión del causante desde el 08 de setiembre de 1984, sus reajustes anteriores así como los incrementos, ello no compensa de por sí el daño irrogado a la demandante y en su oportunidad a su causante que falleció sin poder gozar de una pensión de jubilación acorde con la ley, lo que le ha causado una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales y un menoscabo en su salud;
- 2. infracción normativa material del artículo 1985° del código civil**, señalando que se puede observar el daño moral generado por la demandante pues actuó dolosamente en

sede administrativa y pese a tener pleno conocimiento de las normas aplicables al caso se le denegó dicho derecho, lo que constituye una actitud antijurídica por contravenir el ordenamiento jurídico en este caso las leyes especiales del régimen previsional. Por lo tanto, el aspecto fundamental de la responsabilidad es que se haya causado un daño que deberá ser indemnizado considerando su magnitud, es decir, por el tiempo de afectación hasta que expidió la resolución transcurriendo varios años y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Con respecto al daño a la persona, esto es, proyecto de vida, incide en la realización de la libertad personal, truncan su íntima vocación, aquello que libremente escogió ser y hacer en la vida. Lo que está en juego es nada menos que el destino del ser humano.

3. **infracción normativa material del artículo 1984° del código civil**, refiriendo que en el presente caso el juez no ha considerado que este daño moral puede presumirse dado que se trata de un daño de carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño.
4. **infracción normativa procesal de los artículos 51°.2 y 194° del código procesal civil**, señalando que el juez como director del proceso tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes y en tal virtud, deber dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica probatoria, en tal sentido, en ejercicio de la potestad reconocida por ley a los jueces, resulta imperativo incorporar de oficio cualquier medio probatorio.
5. **infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política**, refiriendo que se ha vulnerado el debido proceso así como la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la administración para denegar el derecho reclamado por el actor se apartó del precedente vinculante como la Sentencia Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008, la que establece que el demandante puede adjuntar a su demanda diversos documentos los cuales deben ir en

original, copia legalizada o fedatada, mas no en copia simple con la finalidad de generar convicción en el juez; la Sentencia Constitucional N° 05430-2006-PA/TC de fecha 24 de setiembre del 2008, la cual establece que cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión será procedente y fundado el pago de los devengados e intereses legales. finalmente, no se ha considerado lo establecido en la Casación N° 352-2014 de fecha 20 de junio del 2014, en cuyo considerando octavo señala en que consiste el daño moral y que por su naturaleza es de difícil probanza, pero ello no impide que los jueces puedan pronunciarse sobre su existencia atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos.

OPINION SEGÚN ANÁLISIS DEL INFORMANTE

En este caso existe una prevención de la Sala Suprema al haber expedido una anterior casación en este mismo caso.

Por lo demás entrando al análisis del tema consideramos que el recurso de casación debe declararse fundado, por los siguientes fundamentos:

El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización; el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar como lo establece la Cas. N° 1070-1995. Data 30,000. GJ

2.6. Glosario Básico de términos de la Seguridad Social (HUIRA & INGA, 2013)

1. Accidente

“Toda lesión corporal producida por la acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta, que obra súbitamente sobre la persona,

independientemente de su voluntad, y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta. (Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley N° 29344)”.

2. Accidente de trabajo.

“Toda lesión corporal, orgánica o perturbación funcional, producida en el centro de trabajo o con ocasión de trabajo, causada por la acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta, que obra súbitamente sobre la persona del trabajador, o debida al esfuerzo del mismo, y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta. (Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley N° 29344)”.

2. Daño

“Es la alteración estructural o funcional del organismo y/o todo efecto perjudicial derivado de ella. Los daños comprenden las enfermedades, las lesiones, los sufrimientos, las discapacidades y la muerte; y pueden ser físicos, sociales o psicológicos. (Marco Conceptual de la Clasificación Internacional para la Seguridad del Paciente. Organización Mundial de la Salud)”.

4. Derecho de repetición

“Facultad que tiene toda persona natural o jurídica de reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo efectuado antes y en lugar del verdadero obligado o responsable. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

5. Daño a la persona

Según refiere (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1998), el daño “puede ser apreciado desde dos distintos planos, uno en función a la naturaleza misma de ente dañado, es decir por la carga ontológica del mismo que sufre la consecuencia del evento dañoso; y en un

segundo plano, por las consecuencias o perjuicios derivados del evento dañoso”. Luego agrega que “...la sistematización del daño subjetivo o daño a la persona tiene como primordial finalidad mostrar, lo más clara y didácticamente posible, los diversos aspectos del ser humano que pueden ser lesionados como consecuencia de un evento dañoso, así como determinar, en cada caso, los criterios y las técnicas indemnizatorias adecuadas a las circunstancias”.

6. Daño emergente.

“El daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida por un **acreedor**. Ocurre cuando por un acto civil patrimonial se incumple un **contrato**, o cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando por un acto civil extrapatrimonial se lesiona una persona, entre otros casos”. Se dice también que es, la extracción de la utilidad preexistente del patrimonio del sujeto que se manifiesta en forma de gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir, producto, por ejemplo de un accidente.

Cabe destacar que “en este caso la indemnización comprende únicamente el monto necesario para volver el bien dañado al estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño. En ningún caso incluye algún monto o compensación adicional por los perjuicios relacionados con no poder utilizar el bien o dejar de obtener alguna utilidad del él”.

El daño emergente puede cuantificarse, y para “poder determinar su monto y como consecuencia de ello, su correspondiente indemnización, se debe contar con evidencia acerca del valor del daño y los costos de la reparación”.

La jurisprudencia en estos casos señala que sólo serán indemnizables los “gastos razonables” y que el perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o gastos excesivos sobre el bien o patrimonio dañado. Así por ejemplo, el jubilado que vio por varios años recortado y retenido injustamente sus ingresos que sólo

han beneficiado a la entidad estatal retenedora, en este caso sólo podrá solicitar una compensación por el valor del dinero indebidamente recortado en su magnitud real y retenido indebidamente, pero no podrá duplicarlo o triplicarlo, salvo que la actualización de la inflación o los índices de consumidores económico-financieros, así lo exija.

7. Daño moral.

Es el aquel que se produce por sus efectos patrimoniales, que busca mitigar los efectos del daño que en este caso, va a determinar la indemnización que se otorga a una viuda que goza de la pensión de viudez de una persona familiar, en esta ocasión, su esposo, que luego de ingresar a la posición de “jubilado”, prontamente perdió la vida, a consecuencia de daño que le produjo la Oficina de Normalización Previsional u ONP, al emitir resoluciones que le negaban a reconocer derechos y facultades que legítimamente debían serle de oficio y de modo automático, actualizados, por mandato expreso y claro de la ley civil.

8. Daño patrimonial

En la cuantificación de la Reparación Civil, por el daño evento que recae en el agraviado, el cual afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho a la propiedad.

9. Daño extrapatrimonial o no patrimonial.

Parte de la Reparación Civil que en concreto significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima, y en el cual se ubican tanto el daño a la persona, como el daño moral.

10. Derecho de prelación

“Es el orden que se establece para diversos acreedores respecto a un mismo deudor para el cobro sus deudas. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

11. Derechohabiente

“Es el beneficiario directo y legal del asegurado, en su calidad de cónyuge, conviviente o sus hijos, según definición del Artículo 30° del reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por D.S N° 009-97-SA. (Artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-99-TR, Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD)”.

12. Deuda compensable

“Es el tributo interno o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente; o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos, así como la deuda actualizada en función al IPC a que se refiere el Código Tributario. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

13. Falta

“Toda infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento, la cual está señalada con una sanción leve. Las faltas están constituidas por infracciones que atentan contra los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que no revisten gravedad y no son considerados delitos. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

14. Fiscalización

“Es la revisión, control y verificación que realiza la Administración respecto de las facultades que administra, sin la necesidad que el administrado lo solicite, verificando

de esta forma, el correcto cumplimiento de sus obligaciones. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD). Es la facultad de la que goza la Administración Tributaria de inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. (Artículo 62° del Código Tributario). (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

15. Lucro cesante

Es el daño que es consecuencia o proviene de los efectos negativos generados por el daño evento que implican, una pérdida de utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño: el incremento en el patrimonio, de no haberse producido la incapacidad laboral.

16. Pensión

Ingreso mensual que recibe un afiliado para compensar la pérdida de ingreso a consecuencia de su retiro por vejez o por discapacidad temporal o permanente.

17. Pensión mínima.

Ingreso mensual establecido como el mínimo necesario para satisfacer las necesidades esenciales de un pensionado o jubilado.

18. Pensionado por discapacidad.

Lo que recibe un trabajador si queda incapacitado permanentemente para el trabajo o negocio debido a un riesgo laboral

19. Pensión de sobrevivencia.

Se trata de una prestación a la que tienen derecho los miembros del grupo familiar dependiente del fallecido que cumplan los requisitos legales.

20. Pensión solidaria.

Pensiones estatales para residentes pobres, discapacitados o desempleados del régimen de bienestar.

15. Pensión por vejez.

La pensión de vejez incluye la protección de los bienes y de las personas a su cargo. El derecho a una pensión de vejez surge si el afiliado acredita:

1. Tener sesenta (60) años y al menos trescientos sesenta (360) meses;
2. Tener cincuenta y cinco (55) años y haber constituido un fondo que le permita recibir una pensión del cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

21. Prestación

“Es aquel servicio que el Estado, las instituciones públicas o las empresas privadas están obligados a ofrecerles a sus empleados y que les garantizará algunas cuestiones de primera necesidad y mejoras en la calidad de vida. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

22. Prestaciones del régimen contributivo de la seguridad social en salud

“Son las contenidas en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- Ley N° 26790 y su Reglamento. Pueden ser de prevención, promoción, y recuperación de la salud, prestaciones de bienestar y promoción social y prestaciones económicas. (Artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento del Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud)”

23. Prestaciones de bienestar y promoción social

“Comprenden actividades de proyección, ayuda social y rehabilitación para el trabajo, orientadas a satisfacer las demandas complementarias de salud, especialmente de la

población asegurada adulta mayor o con discapacidad. (Artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-99-TR, Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD)”.

24. Prestaciones económicas

“Comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que les rige para su otorgamiento. (Artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-99-TR, Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD)”.

25. Prestaciones de salud

“Son las que otorga ESSALUD, y pueden ser de prevención, promoción y recuperación de la salud, prestaciones de bienestar y promoción social, y prestaciones económicas. (Artículo 10° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud)”.

26. Prestación indebida

“Aquella que recibe un asegurado sin tener derecho de cobertura al no cumplir los requisitos señalados en las normas vigentes. (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2009-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29135, Ley que establece el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la Oficina de Normalización Previsional - ONP a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar la administración de tales aportes)”.

27. Prestación por sepelio

“Cubre los servicios funerarios por la muerte del asegurado regular, sea activo o pensionista, de acuerdo a las normas que fija ESSALUD. (Artículo 18° del Decreto

Supremo N° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud)”.

28. Prima de seguro

“Porcentaje cobrado sobre la remuneración asegurable del trabajador, con el objetivo de adquirir derecho al financiamiento de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en la eventual ocurrencia de alguno de estos siniestros. (SBS – Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)”.

29. Regímenes del Sistema

Son la diversidad social unida por los principios objetivos y beneficios que garantiza la seguridad social, donde se definen los aportes de cada sector, según su capacidad contributiva.

30. Régimen contributivo de seguridad social en salud

“Sistema de previsión para la salud, que se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud. Otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para la preservación de salud y el bienestar social. Está a cargo de ESSALUD y se complementa con los planes de salud brindados por las entidades empleadoras, ya sea en establecimientos propios o con planes contratados con EPS debidamente constituidas. Su funcionamiento es financiado con sus propios recursos. (Artículo 1° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización

de la Seguridad Social en Salud). Es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización o un aporte económico previo, financiado directamente por el afiliado o en consecuencia entre este y su empleador. (Glosario de Términos Interinstitucionales SUNAT-ESSALUD)”.

31. Régimen contributivo subsidiario.

Protege a los expertos y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con un ingreso medio inferior al salario mínimo nacional, con aportaciones de los empleados y apoyo público como compensación por la ausencia del empleador.

32. Reglamento de pensiones

Un conjunto de reglas, estándares y procedimientos que determinan cómo se administrará el seguro de invalidez, invalidez y supervivencia.

33. Remuneración

“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente, en calidad de alimentación principal -como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya, o cena- tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable, para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral, el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. (Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR -TUO del Decreto Legislativo N° 728).

Se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos N° 728 y 650, y sus normas modificatorias.

Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios. (Artículo 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

Efecto de la incertidumbre sobre la consecución de los objetivos. Un efecto es una desviación, positiva y/o negativa, respecto a lo previsto. Los objetivos pueden tener diferentes aspectos (tales como financieros, de salud, y seguridad”.

34. Riesgo

“La posibilidad de que ocurra un acontecimiento que tenga un impacto negativo en el alcance de los objetivos del AUS (Decreto Supremo N° 003-2013-SA, que aprueba el Reglamento de Supervisión de la SUNASA aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, o ambientales) y se pueden aplicar a diferentes niveles (tales como, nivel estratégico, nivel de un proyecto, de un producto, de un proceso o de una organización completa. (Norma Técnica Peruana NTP-ISO 31000:2011. Gestión del Riesgo. Principios y directrices)”.

35. Riesgo asistencial

“Riesgo asociado a la atención sanitaria. (Marco Conceptual de la Clasificación Internacional para la Seguridad del Paciente. Organización Mundial de la Salud).

36. Riesgo ocupacional.

El riesgo a que están expuestos todos los trabajadores como consecuencia de las labores que desempeñan en su centro de trabajo, o a través de la actividad laboral desarrollada independientemente. Debe ser materia de aseguramiento progresivo hasta alcanzar la universalidad. (Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud)”.

37. Sistema Previsional.

Es el conjunto de instituciones y políticas que manejan el equivalente al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y el cual constituye un seguro de largo plazo cuyo objetivo fundamental es reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia.

CAPÍTULO III: Desarrollo de actividades programadas.

Una vez que ya se ha recolectado la información documental respecto a la estructura del prototipo del Expediente en materia Previsional acopiado, sobre Indemnización por daños perjuicios, se procederá a organizar, cada una de las etapas del procedimiento civil incoado, a partir de la Demanda.

He aquí, la organización de las etapas del procedimiento bajo estudio.

3.1. Interposición de la Demanda

Con fecha 29 de septiembre del 2011, doña María Herlinda ZAPATA de LLONTOP, indicando su DNI, su domicilio real y procesal, interpone ante el Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, una Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra las demandadas Oficina de Normalización Previsional emplazándola en su sede central para efecto de remitirle las notificaciones de ley, así como al Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República a emplazársele en su domicilio real, al Procurador de los Asuntos Judiciales del Poder Ejecutivo de la República, a emplazársele en su domicilio real por intermedio de las Central de Notificaciones, así como al Congreso de la República del Perú en su domicilio real

PETITORIO: En ejercicio de su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, recurre a demandar para que se le indemnice por daños y perjuicios, de una manera solidaria hasta por trescientos sesenta mil y 00/100 soles (S/. 360,000.00) por Daño moral y trescientos sesenta mil y 00/100 soles (S/. 360,000.00) por Daño a la persona ocasionado a su causante y a su persona,

VIA PROCEDIMENTAL: Proceso Abreviado

FUNDAMENTOS DE HECHO: Señala los siguientes:

1. Que la Ley N° 23908, estableció que la Pensión mínima que debe otorgar el Instituto Peruano de Seguridad Social hoy ONP de tres sueldos mínimos vitales, para las personas que adquieran el derecho a una pensión antes del 18 de diciembre de 1992, así como disponía una pensión indexada a reajustarse según la variación del costo de vida que registra el IPC correspondiente a la ciudad de Lima
2. La Ley N° 23908 fue modificada por el Decreto N° 19990, que estableció en su redacción el concepto de pensión mínima, sin diferenciar, la jubilación anticipada como consecuencia de la aplicación del sistema de cálculo para diferentes modalidades de pensión. y el resultado de la aplicación de los métodos de cálculo fue el monto mínimo para cada pensionado del sistema público de pensiones, salvo las excepciones especificadas en la propia norma.
3. Originalmente la pensión mínima se fijó en tres salarios mínimos, pero posteriormente los cambios legislativos que regulaban el salario o salarios mínimos de los trabajadores cambiaron al ingreso mínimo legal, el cual debe entenderse sólo para estos efectos. válido hasta el 18 de diciembre de 1992.
4. La Ley N° 23908 fue derogada por el Decreto Ley N° 25967 vigente desde el 19 de diciembre de 1992, que modificó los requisitos del Decreto Ley N° 19990 para el goce de

las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía al beneficio de la Pensión Mínima por el nuevo sistema de cálculo resultando, a partir de su vigencia (19 de diciembre de 1992) inaplicable la Ley N° 23908.

5.El Decreto Supremo N° 150-2008-EF, autorizó a la Oficina de Normalización Previsional para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley N° 23908, en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional del 2005 y de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo antes mencionado

6. Mediante Resolución N° 1809-PJ-SPP-SGP-SPP-1977 de fecha 14 de octubre de 1977 modificada mediante Resolución N° 8037-PJ-SPP-SGP-SSP-1979 de fecha 24 de octubre de 1979, se otorgó a mi causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, pensión de jubilación, posteriormente se le otorgó Pensión de Viudez mediante la Resolución N° 000017058-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 10 de julio del 2008, sin embargo la demandada ONP en un principio incumplió su obligación de reajustar la pensión de mi causante en el monto de tres sueldos mínimos o sus sustitutorios y consecuentemente también de reajustar la Pensión de Viudez, conforme se encontraba establecido para las personas que habían adquirido derecho a pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992 en la Ley N° 23908, lo que correspondía dar como beneficio.

7. La entidad demandada ONP expidió la Resolución Administrativa N° 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1997 de fecha 14 de octubre de 1977, modificada mediante Resolución N° 8037-PJ-SPP-SGP-SSP-1979 la cual le otorgó Pensión de Jubilación a su causante bajo los alcances del D.L. N° 19990,

8. Respecto a la aplicación de la Ley N° 23908, la pensión mínima que debía otorgar la ONP era de tres sueldos mínimos vitales, para las personas que adquiriesen su derecho a

pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992, que se verifica en el presente caso que la fecha de contingencia de su causante es el 01 de febrero de 1977 y que cumplía todos los requisitos para gozar de su pensión de jubilación según la Ley N° 23908, sin embargo la demandada dolosamente, emitió la resolución cuestionada la cual le causó grave perjuicio, daño moral y a la persona que a la fecha no ha sido resarcido, por lo que subsiste la obligación de reparar los daños moral y a la persona, ya mencionados

9. Efectivamente la ONP ya realizó la revisión correspondiente de su expediente Mediante la Resolución N° 1809-PJ-SPP-SGP-SSP de fecha 14 de octubre de 1977 modificada mediante Resolución N° 8037-PJ-SPP-SGP-SSP-1970 se otorgó Pensión de Jubilación a su causante, a pesar que correspondía la aplicación única y exclusiva de la Ley N° 23908.

10. Desde el 1 de febrero del año 1977 fecha de la contingencia de su causante, el 18 de agosto del 2010 así como fecha de regularización de su pensión por mandato del D.S. N° 150-2008-EF así como el 16 de junio del 2008 fecha en que le correspondía su pensión de viudez en aplicación de la Ley N° 23908 al 18 de agosto del 2010, fecha en que se regularizó su pensión por mandato del D.S. N° 150-2008-EF, la entidad ONP afectó sus derechos pensionarios, al no otorgar pensión de jubilación de su causante ni pensión de viudez bajo los alcances de la Ley N° 23908, a pesar que dicha ley le correspondía desde su inicio.

Debe entenderse que toda pensión que alcanzó el nivel de crisis antes de la ley no. la posibilidad de que aumentaron no recibió menos de tres veces el monto de referencia durante el período en cuestión, en todo caso, el pago de la pensión, pero el sospechoso lo devolvió fraudulentamente para la aplicación de la pensión. y los recurrentes deberán considerar los criterios establecidos por la Ley N° 23908 al momento de su aprobación.

11. Según el principio general del derecho público, se estipula que el Estado debe compensar todos los daños injustificados causados a los ciudadanos, pero generalmente esta cuestión se aborda en las leyes sobre daños causados por la administración estatal

12. En tanto, el Estado debe reparar los daños que se hayan provocado por “falta de servicio” (imitando el régimen francés) o “actuación anormal de los órganos públicos”, es decir, siempre es necesario probar un reproche a la actividad administrativa.

13. La dignidad no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es un dínamo de los derechos fundamentales, por ello sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

14. La dignidad tiene las siguientes funciones constitucionales: legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora, libertaria.

La figura de la legitimación activa se refiere a especificar quien está autorizada a interponer una demanda en un determinado proceso, en el presente caso, no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios

15. La Convención Americana, en materia de reparaciones, señala es aplicable el artículo 63°.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Respecto a la responsabilidad civil por el daño moral ocasionado por la ONP de índole legal y constitucional:

1. Invoca la Resolución Administrativa N° 1809-PJ-SPP-SGP- SSP-1977 que conforme a la Ley N° 23908, en vida le originó a su causante una gran aflicción la misma que repercutió severamente en sus relaciones interpersonales con su familia, amistades,

produciendo un menoscabo en su salud, pudiendo habersele dado una mejor atención y calidad de vida

2. Recién mediante la Resolución Administrativa N° 0000064478 se han reconocido los siguientes derechos y facultades:

1. Por Resolución Administrativa N° 1802-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 del 14 de octubre del 1977 modificada mediante Resolución N° 8037-PJ-SPP-SGP-SSP-1979, se otorgó al causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, pensionista jubilado. Posteriormente se le otorgó Pensión de Viudez, por Resolución N° 0000017058-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 10 de julio del 2008, pero se le debió reajustar desde el principio conforme mandaba la Ley N° 23908, por lo que la ONP tiene responsabilidad por dicha afectación a tenor de lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil al haber incurrido en dolo al no haber reajustado dicha Pensión de Jubilación.

2. La ONP afectó la pensión mensual de jubilación de su causante por no reajustar el monto a la Ley N° 23908, ocasionándole aflicción con repercusión en sus relaciones interpersonales con su familia.

3. La Resolución Administrativa N° 000069478-2010-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18 de agosto del 2010 y Resolución Administrativa N° 0000068498-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de agosto del 2010 reajustó la Pensión de Jubilación y de Viudez respectivamente dentro de los alcances de la Ley N° 23908, a pesar de haber sido totalmente evidente que desde el principio correspondía única y exclusivamente la aplicación de dicha Ley. Siendo que la demandada vulneró dolosamente su derecho pensionarios legalmente

4. Esta aflicción, desesperación y sufrimiento constituye daño moral y se configura en el artículo 1322° del Código Civil y genera responsabilidad extracontractual.

Además se debe considerar los artículos 7° y 11° de la Constitución Política del Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO A LA PERSONA OCASIONADA POR LA ONP:

1. Daño a la persona comprende las lesiones a la integridad física propiamente, la indemnidad psicológica y el proyecto de vida de la víctima
2. El actuar doloso de la ONP no aplicó Ley N° 23908 a su pensión, a sabiendas que esa ley estaba vigente en la fecha y le correspondía al causante y a la recurrente el reajuste de dicha pensión. La responsabilidad civil determina los cuatro supuestos fundamentales: Antijuricidad, Daño causado, Relación de Causalidad y Factores de Atribución.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RESPECTO DAÑO A LA PERSONA OCASIONADO POR EL PODER EJECUTIVO:

1. Es función principal del Poder Ejecutivo, hacer cumplir las leyes, y en este caso la demandada ONP no reajustó su Pensión de Viudez acorde a la Ley N° 23908 durante su vigencia, ocasionando grave perjuicio, deteriorando salud de su causante.
2. La indemnización debe ser solidaria por los daños causados, a causa de la inaplicación de la Ley N° 23908, en la vía administrativa.
3. Se configuran los presupuestos respecto a la responsabilidad civil por el daño moral y a la persona ocasionado por la ONP: Certeza; Afectación personal del daño; Subsistencia del daño; Daño debe ser injusto.

4. Daño causado por demandada ONP ha producido efectos negativos que repercutieron en la persona de su causante de la accionante afectando nuestro derecho a la dignidad, no obstante, de producirnos un severo daño moral y a la persona que se ha menoscabado al fallecer mi cónyuge y todo ello como consecuencia del hecho generador de no reajustar su pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, durante el tiempo de su vigencia.

PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL Y A LA PERSONA OCASIONADO POR EL PODER EJECUTIVO:

Está determinado por certeza, afectación personal del daño, subsistencia del daño, daño debe ser injusto

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sobre Regímenes pensionarios de los servidores públicos, en particular los de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530: Código Procesal Civil, arts. 424° y 425° relativo al cumplimiento de las formalidades para interponer una demanda y 475° sobre las pretensiones; Ley Orgánica del Poder Judicial: art. 49° inc. 4 sobre competencia de Juzgados Civiles en asuntos civiles contra el Estado.

Código Civil: Arts. 1322° sobre el daño moral, 1969° daño moral por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo, 1984: daño moral se indemniza por magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia; 1985°: indemnización comprende a las consecuencias derivadas de la acción u omisión generada del daño incluyendo lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, sobre la base de una relación de causalidad.

MEDIOS PROBATORIOS: Se presentaron los siguientes:

1. Resolución Administrativa N° 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 del 14 de octubre de 1977 que acreditaba otorgamiento de pensión jubilaria a su causante de S/8, 648.76 a partir del 01 de febrero de 1977
2. Resolución Administrativa N° 8037-PJ-SPP-SGP-SSP-1979 del 24 de octubre de 1979, que modificó Resolución N° 1809-PJ-SPP-SGP-SS-1977 del 14 de octubre de 1977 que otorgaba pensión de jubilación a su causante por S/, 10.048.65
3. Resolución Administrativa N° 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de agosto del 2010 mediante el cual acredita otorgamiento de Pensión de Jubilación a su causante, a partir del 01 de febrero de 1971 por mandato de la ley
4. Resolución Administrativa N° 0000059498-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 16 de julio del 2008, que acredita que se le otorgaba Pensión de Viudez a partir del 16 de junio del 2008.
5. Resolución Administrativa N° 0000069498-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de agosto del 2010 que acredita que se le otorga Pensión de Viudez a partir del 16 de junio del 2008 y que fue reajustada el año 2010 por mandato de la Ley.
6. Sucesión Intestad Definitiva de su causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE con lo que se acredita que tiene legitimidad para obrar en el proceso incoado.
7. Expediente Administrativo N° 88801168698, donde se verificó que se reajustó pensión y la de su causante, después de varios años, en base a D.S. N° 150-2008-EF.
8. Historia clínica de su causante, para oficiar con él a ESSALUDD
9. Pericia Médica que deberá realizar ESSALUD para acreditar el deterioro de su salud por el tiempo transcurrido, precisando las dolencias que padece y que si hubiese recibido

" AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL "

Seguro Social del Perú

GERENCIA DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

PENSION DE JUBILACION

RESOLUCION : N° 1809 - PJ - DPP - SGP - SSP - 1977...
REFERENCIA : EXPEDIENTE N° 208-PJ-76.
PROCEDENCIA : CHICLAYO (Cobro en ...)



Lima, ... de 14 OCT. 1977 ... de 19 ...

VISTA la solicitud presentada por don(ña) APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE ... de C. I. N° 08-0908030-12, quien pide se le otorgue pensión de jubilación, de conformidad con el Art. 38° del Decreto Ley N° 19990; y

CONSIDERANDO:

Que, con la documentación presentada por el(la) recurrente y los informes emitidos, se ha establecido:

Que nació el 5 de Agosto de 1914 ... acreditando la edad requerida;

Que tiene acreditados 21 años de aportación y una remuneración de referencia de S/ 10,183.86 ...

Que, en consecuencia, le corresponde una pensión que asciende a la suma de S/ 8,648.76 ... la misma que deberá hacerse efectiva a partir del 1° de Febrero de 1977, y en cuyo monto se encuentra(n) incluido(s) el(los) siguiente(s) incremento(s):

S/ 501.67 ... por haber acreditado tener cónyuge a su cargo; S/ ... por su hijo(a) en edad de percibir pensión de orfandad. En caso de contar el(la) recurrente con más de un hijo en la condición señalada, la suma indicada le será abonada por cada uno de ellos.

S/ 4,073.54 ... por 16 años completos de aportación que excedan a los cinco primeros; y

Estando a lo dispuesto por los Arts. 38°, 43°, 47°, 48° y 80° (inciso a) del D. L. N° 19990 e inciso b) del Art. 31° del D. L. N° 19990, S. N° 019-73-TR; Novena Disposición Transitoria del D. L. N° 19990;

SE RESUELVE:

1.- Otorgar a don(ña) APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE ... pensión de jubilación, por la suma mensual de S/ 8,648.76 ... a partir del 1° de Febrero de 1977 ... pago que queda supeditado a lo dispuesto en el Art. 45° del D. L. N° 19990.

2.- El incremento a que se refiere el Art. 43°, por haber acreditado tener cónyuge a su cargo, don(ña) MERCEDES PIMINCURMO CASTRO DE LLONTOP ... y ... hijo(s), en edad de percibir pensión de orfandad, llamado(s) ...

... se otorgará(n) a partir de la fecha de inicio del pago de la pensión; debiendo caducar, para el(los) hijo(s) el ... (respectivamente). Dicho(s) incremento(s) se mantendrá(n) en tanto subsistan las causas que le(s) dieron origen; debiendo el(la) beneficiario(a) continuar probando anualmente, mediante declaración jurada, que la(el) cónyuge continúa a su cargo y depende económicamente de el(ella).

La pensión está afectada al descuento mensual del 4% de aportación, para las prestaciones de salud para pensionados, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 86° del D. L. N° 19990.

Comuníquese y cúmplase.

SEGURO SOCIAL DEL PERU

MARTIN FAJARDO CRIVILLERO
Sub-Carante de Pensiones
Encargado

JUAN LLONTOP GARCIA
JUEZ DE PAZ
CALUPE

13 SEP 2011

SVAV/ref.

Seguro Social del Perú

Oficina de Pensiones Lima
Ofic. de Prestaciones
ARCHIVO
Fecha: 24.10.79

03/1/79

RESOLUCION : N° 8037 -PJ-DPP-SGP-SSP-79
REFERENCIA : EXP N° 208-PJ-76
PROCEDENCIA : CHICLAYO
1-1914

24 OCT. 1979

VISTA la solicitud presentada por el pensionista de jubilación Don Apolinario LLONTOP CHAPLOQUE de C.I.N° 08-0902830-12, quien pide se reajuste el monto de su pensión, debiendo considerarse lo percibido en viveres; y,

CONSIDERANDO :

Que por Resolución N° 1809-PJ-DPP-SGP-SSP-77, de fecha 14 de Octubre de 1977, se otorgó al recurrente Pensión de Jubilación por la suma mensual de S/ 8,648.76 a partir del 1 de Febrero de 1977;

Que el Departamento de Liquidaciones, en base al nuevo informe del Departamento de Inspección, ha establecido que tiene acreditada una remuneración de referencia de S/ 11,914.06, correspondiéndole en consecuencia, una pensión mensual reajustada de S/ 10,048.65, en cuyo monto se encuentran incluidos los siguientes incrementos: S/ 517.40 por tener cónyuge a su cargo y S/ 4,765.62, por 16 años completos de aportación que exceden a los 5 primeros;

Que de conformidad con la documentación presentada y el informe emitido, precede reajustarse en el monto de la prestación otorgada mediante Resolución N° 1809-PJ-DPP-SGP-SSP-77;

Que estando a lo dispuesto por el inc. b) del Art. 31 del D.S.N° 019-73-TR;

CERTIFICADO: Que el presente documento es copia, fiel y exacta de su original.
ALMPE, 13 SEP 2011

SE RESUELVE:

1.- Reajustar el monto de la Pensión de Jubilación, otorgada por Resolución N° 1809-PJ-DPP-SGP-SSP-77, a Don Apolinario LLONTOP CHAPLOQUE, a la suma de S/ 10,048.65 mensuales, a partir del 1 de Febrero de 1977, subsistiendo la indicada Resolución en los demás extremos que contiene.

2.- Reintegrar al pensionista la suma dejada de percibir por concepto de Pensión de Jubilación a partir del 1 de Febrero de 1977.

JAVIER H. LASTRA BRAVO
ABOGADO
Reg. No. 2862

JLB/aua.
SEGURO SOCIAL DEL PERU
Prestaciones y Otras Prestaciones Económicas
Oficina Regional Chiclayo

JUAN CHENG GONZALO
Oficina de Prestaciones



INDISISTIBLE GARCIA

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
SEGURO SOCIAL DEL PERU

Dr. CESAR HOLGUERIN DEL PRADO
Sub-Director de Pensiones
Económico

24 OCT. 1979

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 "DECENIO DE LAS PERSONAS CON DECAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION No. 0000069478-2010-ONP/DPR, SC/DL 19990

Expediente No. 88801168698

11.6 MAR 2011

Lima, 18 de Agosto del 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 88801168698, correspondiente a APOINARIO LLONTOP CHAFLOQUE, sobre otorgamiento de Pensión de Jubilación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1809-PJ-DPP-SGP-SSP-1977, de fecha 14 de Octubre de 1977, modificada mediante Resolución N° 8037-PJ-DPP-SGP-SSP-79, de fecha 24 de Octubre de 1979, se otorgó Pensión de Jubilación a don APOINARIO LLONTOP CHAFLOQUE, por la suma de S/.10,048.65 Soles Oro, a partir del 01 de Febrero de 1977, incluido el incremento por su cónyuge;

Que, mediante Decreto Supremo N° 150-2008-EF, se autorizó a la Oficina de Normalización Previsional para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley N° 23908, en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA/TC, de fecha 06 de Diciembre de 2005;

Que, en virtud a la norma antes mencionada, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional reconocer en vía administrativa la aplicación de la Ley N° 23908, teniendo en cuenta para ello los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre la materia;

Que, con relación a la norma citada previamente, resulta pertinente resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA/TC, de fecha 06 de Diciembre de 2005, subsanada mediante Resolución de fecha 16 de Octubre de 2006, que constituye precedente vinculante de observancia obligatoria, es así que el fundamento 17, indica lo siguiente: "se deberá tener en cuenta que, cuando la Ley N° 23908 quedó derogada tácitamente por el Decreto Ley N° 25967, la pensión mínima legal vigente era de S/.36.00 Nuevos Soles, importe equivalente a la suma de tres veces el Ingreso Mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital) establecido por el Decreto Supremo N° 002-91-TR";

Que, mediante la Ley N° 23908, se dispuso fijar en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad Industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de Invalidez y Jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, el Decreto Supremo N° 023-85-TR, publicado el 02 de Agosto de 1985, ordena que, a partir del 01 de Agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estará constituido por el Sueldo Mínimo Vital más la Bonificación Suplementaria;

Página 1 de 3

NSP M0000773581 V. 033 / 008-PA / 40-CTO-1



024 - 14

Escaneado con CamScanner

PERU	MINISTERIO de Economía y Finanzas	Oficina de Asesoría y Estudios	SECRETARÍA Técnica
------	--------------------------------------	--------------------------------	-----------------------

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

12 6 MAR 2008

el Decreto Supremo N° 054-90-TR, publicado el 20 de Agosto de 1990, para dar cumplimiento a la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los pensionados por jubilación por ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, la misma que según su artículo 3°, estará integrada, entre otros conceptos, por el Salario Básico Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, dándole a este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales convencionales en lo que resultara aplicable;

el Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, vigente desde el 01 de Enero de 1991;

en consecuencia, corresponde reajustar el monto de la pensión del asegurado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23908;

se procede con el reajuste del monto de la pensión desde el 08 de Septiembre de 1984, sus reajustes posteriores, incluyendo el dispuesto en aplicación de lo establecido en la Carta Normativa N° 013-DNP-IPSS-90, que estableció - de modo general - que las pensiones con antigüedad mayor a un año al 01 de Mayo de 1990, se reajustan a partir de esta fecha, a la suma de S/2.10 Nuevos Soles (1/2 * 100,000.00 Intis) monto que equivale a tres (03) Sueldos Básicos Vitales vigentes a dicha fecha, es decir S/0.70 Nuevos Soles (1/3 * 240,000.00 Intis);

con posterioridad al reajuste, se ha procedido al otorgamiento de los incrementos y nivelaciones que - de modo general - se hubieran dispuesto para pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, lo que se realiza en función al estricto cumplimiento de los requisitos legales y administrativos exigidos;

de la Copia Certificada del Acta de Defunción de folios 08, se verificó que el asegurado don APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE falleció el 16 de Junio de 2008;

de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 150-2008-EF, la Ley N° 23908, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Ejecución Previsional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EF.


RESUELVE:

Artículo 1°.- Reajustar por mandato de Ley la Pensión de Jubilación de don APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE, bajo los alcances de la Ley N° 23908, por la suma de S/216,000.00 Soles Oro, a partir del 08 de Setiembre de 1984, la misma incluyendo los incrementos de Ley se encuentra actualizada a la fecha de otorgamiento en la suma de S/508.98 Nuevos Soles incluido el concepto de Jubilación por Edad Avanzada, a partir del 05 de Agosto de 1994.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de la Ley N° 23908, se ha procedido con el reajuste del monto de la pensión desde el 08 de Setiembre de 1984, sus reajustes posteriores, incluyendo el dispuesto en aplicación de lo establecido en la Carta Normativa N° 013-DNP-IPSS-90, que estableció - de modo general - que las pensiones con antigüedad mayor a un año al 01 de Mayo de 1990, se reajustan a partir de esta fecha, a la suma de S/2.10 Nuevos Soles (1/2 * 100,000.00 Intis) monto que equivale a tres (03) Sueldos Básicos Vitales vigentes a dicha fecha, es decir S/0.70 Nuevos Soles (1/3 * 240,000.00 Intis);

2 de 3

NSP M00G0/70563 V. 003 / 008-PA / 40-OTC-1



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



Normativa N° 013-DNP-IPSS-90, que estableció - de modo general - que las pensiones con antigüedad mayor a un año al 01 de Mayo de 1990, se reajustan a partir de esta fecha, a la suma de S/2.10 Nuevos Soles (1/2 * 100,000.00 Intis) monto que equivale a tres (03) Sueldos Mínimos Vitales vigentes a dicha fecha, es decir S/0.70 Nuevos Soles (1/700,000.00 Intis).

Asimismo, se procede a otorgar los incrementos y nivelaciones que - de modo general - se han dispuesto para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, lo que se realiza en función al cumplimiento de los requisitos legales y administrativos exigidos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

[Handwritten signature]
ALLAN VIGSAW ESCOBAR NUÑEZ
Subdirector de Calificaciones
Resolución Subsecretaría de Asesoría y Organización

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es auténtica a su original que he tenido a la vista.
CHICLAYO, 06 MAR 2011



[Handwritten signature]
Henry Macedo Villanueva
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO
Reg. CHLAM N° 23

CERTIFICO: Que el presente documento es copia, fiel y exacta de su original.
CALUPE, 13 SEP 2011



[Handwritten signature]
J. ANDRÉS LEÓN TOP GARCÍA
JUEZ DE PAZ
CALUPE





OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

RESOLUCION No. 0000017508-2008-ONP/DPR/SC/DL 19990

Expediente No. 80001168698



Oficina de Normalización Previsional

Folio No. 018

Lambayeque, 10 de Julio del 2008

VISTA:

La solicitud presentada por doña MARIA HERLINDA ZAPATA DE LLONTOP, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 16572316 nacida el 08 de Junio de 1944, quien en calidad de cónyuge superviviente de don APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE, fallecido el 16 de Junio del 2008, solicita se le otorgue Pensión de Viudez.

CONSIDERANDO:

Que, según Partida de Defunción presentada que obra a fojas 08, se ha comprobado que asegurado falleció el 16 de junio del 2008;

Que, según Partida de Matrimonio presentada que obra a fojas 09, se ha constatado la existencia de vínculo familiar invocado;

Que, que el matrimonio se celebró el 27 de octubre del 1978, por lo menos dos (02) años antes del fallecimiento del causante y a una edad mayor a los sesenta (60) años de edad;

Que, el monto máximo de la Pensión de Viudez es igual al 50% del monto de la Pensión de Jubilación que percibía el causante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EF se establecieron montos de pensión mínima mensual en el régimen de del Decreto Ley N° 19990, señalándose en el artículo 5 inciso "b" de norma antes citada que para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Que, calculado el monto de pensión de la beneficiaria según el porcentaje previsto en el artículo 54 del Decreto Ley 19990, esta es inferior al mínimo institucional previsto en el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, por lo que debe procederse a nivelar dicho monto de pensión.

Estando a lo dispuesto por los Artículos 53°, 54° del D.L. N° 19990, el D.L. N° 25967, modificada por la Ley 26323, Decreto Supremo N° 028-2002-EF, la Ley N° 28532; el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-EF.

CERTIFICO: Que el presente documento es copia, fiel y exacta de su original.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Viudez a doña MARIA HERLINDA ZAPATA DE LLONTOP, por el monto de S/. 270.00 (Ducientos setenta y tres soles) a partir del 16 de Junio del 2008, la misma que se suspenderá en el caso que la beneficiaria contrajera nuevas nupcias.

13 SEP 2008

Artículo 2.- La pensión está afectada al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad al inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 26790.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JOSE FRANCISCO ESTELA CAMPOS
R.L. N° 15-2007-JEFATURA
OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

J. ANDRÉS LLONTOP GARCÍA
JUEZ DE PAZ
CALUPE

NSP 0000017508 V. 001 / 007-AF / 03-010-1



Ministerio
de Economía y Finanzas

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION No. 0000069498-2010-ONP/DPR, SC/DL 19990

Expediente No. 88801168698



6 MAR 2010

Lima, 18 de Agosto del 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 88801168698, sobre otorgamiento de Pensión de Viudez.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 150-2008-EF, se autorizó a la Oficina de Normalización Previsional para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley N° 23908, en los términos establecidos por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA/TC, de fecha 06 de Diciembre de 2005;

Que, mediante Resolución N° 0000069478-2010-ONP/DPR, SC/DL 19990, de fecha 18 de Agosto de 2010, se reajustó la Pensión de Jubilación a don APOLINARIO LLONTOP CHAFLOQUE, bajo los alcances de la Ley N° 23908;

Que, mediante Resolución N° 0000017508-2008-ONP/DPR, SC/DL 19990, de fecha 10 de Julio de 2008, se otorgó Pensión de Viudez a doña MARÍA HERLINDA ZAPATA DE LLONTOP, a partir del 16 de Junio de 2008;

Que, al haberse reajustado la pensión del causante en cumplimiento al Decreto Supremo N° 150-2008-EF y la Ley N° 23908, corresponde reajustar la Pensión de Viudez otorgada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EF se establecieron montos de pensión mínima mensual en el régimen del Decreto Ley N° 19990, señalándose en el artículo 6° inciso b) de la norma antes citada que para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/.270.00 Nuevos Soles;

Que, calculado el monto de pensión de la beneficiaria según el porcentaje previsto en el artículo 54° del Decreto Ley N° 19990, esta es inferior al mínimo institucional previsto en el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, por lo que debe procederse a nivelar dicho monto de pensión;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, la Ley N° 28512 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EF.

Página 1 de 2

NSP M0000770565 V. 002 / 011-RE / 03-OTO-1





"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Viudez a doña MARIA HERLINDA ZAPATA DE LLONTOP, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, por la suma de **S/270.00** Nuevos Soles, la misma que se suspenderá en caso que la beneficiaria contrajera nuevas nupcias.

Artículo 2°.- La Pensión de Viudez está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es auténtica a su original que he tenido a la vista.
CHICLAYO, _____



[Signature]
11 MAR 2011
ALLAN GIGSAW GOMEZ NUNEZ
Subscripción de Actos Notariales
Resolución Subdirrección N° 026-2009-SC-0PROMP
Henry Macedo Villanueva
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO
Reg. CNLAM N° 23

CERTIFICO: Que el presente documento es copia, fiel y exacta de su original.
CALUPE, - 13 SEP 2011



[Signature]
J. ANDRES LLONTOP GARCIA
JUEZ DE PAZ
CALUPE

3.2. Auto Admisorio a trámite de la Demanda.

Con fecha veinte de octubre del dos mil once, se resolvió admitir a trámite en la vía procedimental de Proceso Abreviado la demanda interpuesta por demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre Indemnización por Daños y Perjuicios -Daño Moral y Daño a la Persona- por ofrecidos los medios probatorios y por señalado su domicilio procesal, en consecuencia, confiérase traslado a las demandadas por el término de ley, para que los absuelva, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y notificándose conforme a ley.

3.3. Contestación de la Demanda.

Con fecha 03 de enero del 2012, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), debidamente representado en Eldy SILVA GUTIÉRREZ y/o Isabel CIURLIZZA VILLALOBORS según el Testimonio de Escritura Pública de Otorgamiento de Poderes suscrito ante Notario Público de Lima, en el proceso seguido por María Herlinda ZAPATA DE LLONTOP; sobre Indemnización, contestaba la demanda de Indemnización, negándola y contradiciéndola,

PETITORIO: Respecto a la pretensión del demandante que esta entidad cumpla con otorgar un resarcimiento económico ascendente a la suma de Trescientos sesenta mil y 00/100 Soles (S/, 360,000.00) por concepto de Reposición por Daño Moral y Daño a la Persona, y como consecuencia de los actos dañosos realizados por la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE CONTESTACIÓN:

1. Respecto a la indemnización por daño moral el actor pretende que, por dicho concepto derivado de supuesta negativa de otorgamiento de pensión, se le pague la suma de Trescientos mil sesenta mil y 00/100 Soles (S/. 360,000.00)

2. La responsabilidad civil según MOSSET ITURRASPE es un conjunto de normas que, como sanción, obligan a reparar las consecuencias dañosas emergentes de un comportamiento antijurídico que es imputable física o moralmente a una persona.

3. La estructura de la responsabilidad civil derivada de los contratos y la extracontractual, está integrada por: a) antijuricidad; b) daño causado; relación de causalidad o nexo causal y factores de atribución.

4. Se deberá declarar improcedente o infundado lo solicitado por el actor.

5. La antijuricidad o ilicitud define que para que exista un acto dañoso, o se produzca la obligación de reparar o indemnizar, éste debe ser antijurídico o contrario a derecho.

6. De lo anterior se colige que cuando una persona actúa teniendo como base una norma jurídica, no comete un ilícito jurídico, en todo caso, de producir un daño, éste no genera responsabilidad civil.

7. En el presente caso, no ha existido conducta antijurídica por parte de la ONP, pues en su oportunidad y de conformidad con el Decreto Supremo N° 150-2008-EF ha actuado de conformidad a Ley y niveló la Pensión de Jubilación, ya que como lo señalaban su

representada al calificar la solicitud del actor, observaba que cumplía con uno de los requisitos para nivelar la pensión de jubilación.

8. Respecto a la demora incurrida en resolver lo pretendido por el recurrente señalaba que la ONP es una institución de Derecho Público Interno, Descentralizado, y adscrita al Sector de Economía y Finanzas que cuenta con oficinas a nivel nacional que reciben las solicitudes de pensión de jubilación, recursos de calificación, recursos impugnatorios, pedidos de verificación, solicitudes de peritos, cumplimientos de sentencias judiciales, informes técnicos para Fiscalía a nivel nacional, requerimientos del Congreso de la República, requerimiento de Defensora del Pueblo, etc., solicitudes que se presentan a nivel nacional que dificulta que ONP cumpla con resolver los recursos que se le presentan. La institución soporta desde hace tiempo una excesiva carga administrativa e intensidad de trabajo que dificulta se cumpla con los plazos previstos por la ley, pese a las mejoras de servicios que se han introducido en la institución.

9. Como la ONP, también están los Juzgados de Lima, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y hasta la propia Corte Suprema y las Cortes Superiores y ni que decir de los Juzgados Contenciosos Administrativos, soportan una excesiva carga administrativa y procesal de trabajo, que es de conocimiento público e impide el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley pese a las mejoras introducidas y en estas instituciones.

10. La ONP no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica sino por el contrario ha procedido con absoluta diligencia a aplicar al actor la normatividad vigente al momento de la contingencia.

11. Se niega que ONP tenga responsabilidad civil que se le pueda atribuir

12. Para desestimar la demanda sostienen que en el caso de la demandante, se han cumplido todos los requisitos para indemnizarlos.

13, Por lo tanto, no habría:

1. Daño
2. Relación de causalidad o nexo causal.
3. Nexo Causal
4. Factores de atribución

14. El Código Civil peruano en el artículo 1969° establece que aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo, correspondiente el descargo por falta de dolo o culpa del autor

15. La culpa, comprendería la negligencia o imprudencia como el dolo, es decir el ánimo deliberado de causar daño a la víctima.

No existiendo esto, la demanda solicita se declare infundada e improcedente, de ser el caso.

MEDIOS PROBATORIOS: No presenta ninguno, excepto:

1. Copia autenticada del Testimonio de Escritura Pública que delega facultades de representación de las suscritas.
2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las suscritas.

3.4. Auto de Saneamiento

Con fecha seis de marzo del dos mil doce, con Resolución número cuatro, se resuelve declarar saneado el proceso y por lo consiguiente la existencia de una relación jurídico procesal válida, requiriéndose a las partes para que dentro del tercer día de notificados propongan por escrito los puntos controvertidos, con la absolución y sin ella, dándose cuenta para resolver.

Con fecha ocho de mayo del dos mil doce, con Resolución número cinco, señala fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, la misma que se llevará a cabo el día veinticinco de junio del dos mil doce, a las nueve de la mañana, en el local del Juzgado, en hora exacta, notificándose,

3.5. Audiencia de Conciliación.

Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el local del Segundo Juzgado Civil de Chiclayo que despacha el juez del mismo, con intervención del Especialista Legal. se presentaron doña María Herlinda ZAPATA de LLONTOP, identificada con su DNI, asesorada por su Abogada, identificada con su Registro de ICAL N° 5377; por la parte demandada la Oficina de Normalización Previsional, se presentó la apoderada y Abogada con Registro ICAL N° 5155, con la finalidad de intervenir en la audiencia de conciliación programada para esta fecha en el Expediente número 03732-2011-0-1706-JR-CI-O2 sobre Indemnización por daños y perjuicios-

CONCILIACIÓN:

Invitadas las partes a conciliar, la apoderada de la demandada manifiesta que si bien cuenta con facultades para conciliar, sin embargo no tiene indicación alguna de su representada para arribar a una conciliación, por lo que no siendo factible llegar a un acuerdo el Juzgado se abstiene de proponer una fórmula conciliatoria.

3.6. Fijación de Puntos Controvertidos:

1. Determinar si la demandada actuó con dolo o culpa por no haber aplicado al momento de calcular la pensión de viudez de la demandante lo dispuesto por la Ley N° 23908, lo que posteriormente fue ordenado por el Decreto Supremo número 150-2008. EF.
2. Determinar si el incumplimiento de la demandada ha irrogado daño moral y daño a la persona que deban ser indemnizados con el pago de la suma de setecientos veinte mil soles.
3. Determinar si, por el contrario, la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho, habiéndose limitado a cumplir normas que le ordenaban proteger y resguardar el fondo de jubilación de todos los asegurados del país.

1. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:

Se admiten los siguientes:

DOCUMENTOS: Consistentes en:

1. Copia de la resolución número 1809-K-DPP-SGP-SSP-1977, de folio dos.
2. Copia de la resolución número 8037-PJ-DPP-SGP-SPP-1979, de folio tres

3. Copia de la resolución número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de folios siete.
4. Copia de la resolución número 000017508-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de folios siete.
5. Copia de la resolución número 000069498-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990. de folios ocho a nueve.
6. Copia de asiento de sucesión intestada, de folio diez.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 88801168698, debiendo NOTIFICARSE a la demandada en su domicilio real a fin que lo remita dentro del término de diez días hábiles, bajo apercibimiento de imponerse multa.

HISTORIA CLÍNICA del causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, debiéndose OFICIAR a ESSALUD a fin que remita copia certificada de la Historia Clínica.

HISTORIA CLÍNICA del causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, debiéndose OFICIAR a ESSALUD a fin que remita copia certificada de la Historia Clínica

HISTORIA CLÍNICA de la demandante, debiéndose OFICIAR a ESSALUD a fin que remita copia certificada de la Historia Clínica.

PERICIA MÉDICA, atendiendo a que este medio probatorio se solicita con la finalidad de establecer el deterioro de la salud de la demandante y, las dolencias que padece y, siendo que la accionante cuenta con seguro de salud, para lo cual se ha solicitado copia certificada de su historia clínica, en aplicación del principio de economía procesal se adecúa al análisis de la historia clínica de la accionante.

No se admiten medios probatorios de la demandada, por no haberlos ofrecido.

En este acto, atendiendo a que los medios probatorios consisten en documentos, los mismos que serán merituados al momento de sentenciar, no siendo necesario actuar medio probatorio alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473°, inciso 1 del Código Procesal Civil se dispone el JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO; prescindiéndose de la convocatoria a audiencia de pruebas, comunicándose a las partes que una vez recibidos los medios probatorios pendientes se les otorgará el plazo de ley para que presenten sus alegatos, si lo estiman pertinentes.

Con lo que terminó la diligencia, siendo a las nueve y quince minutos del día de la fecha, firmando los presentes, luego que lo hizo el señor Juez, dando fe.-

3.7. Alegatos.

En autos, previos a la sentencia, no consta la remisión de los alegatos que las partes, opcionalmente podían remitir.

3.8. Sentencia

Expediente Número : 03732-2011-0-1706-JR-CI-02
 Demandante : Maria Herlinda Zapata de Llontop
 Demandado : Oficina de Normalización Previsional
 Materia : Indemnización por daños y perjuicios
 Juez (P) : Delia Coico Palma
 Especialista : Marta Ramos Gonzáles

BIENHE OUVIEN...

189

SENTENCIA

Resolución Número : Quince
 Chiclayo, once de octubre de dos mil trece

VISTOS, con vista del expediente administrativo que antecede . y
CONSIDERANDO:


ASUNTO :

Es materia de pronunciamiento la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Maria Hérlinda Zapata de Llontop contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que la entidad demandada cumpla con abonarle la suma de trescientos sesenta mil soles por concepto de daño moral y trescientos sesenta mil soles por daño a la persona.

ARGUMENTOS:

- i) La demandante afirma que la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución Administrativa de fecha 24 de octubre de mil novecientos setenta y nueve se le otorgó una pensión de Jubilación a su causante Apolinario Llontop Chalfoque bajo los alcances de la Ley N° 19990, sin embargo no cumplió con reajustar dicha pensión bajo los alcances de la Ley 23908, así como tampoco reajustó la pensión de viudez de la recurrente, afectando su derecho a la dignidad, un severo daño a la persona que se ha visto menoscabado al fallecer su cónyuge, todo ello como consecuencia de no reajustar sus pensiones de jubilación de acuerdo a la Ley 23908 durante el tiempo de su vigencia.
- ii) Añade que el Estado está en la obligación de reparar los daños ilegítimos, y que la dignidad es un valor, y ante un dolo deliberado corresponde se le indemnice el daño emergente y el lucro cesante como consecuencia de la inexecución; señala que existe


 Delia Coico Palma
 JUEZ (P)
 Segundo Juzgado Civil Chiclayo
 PODER JUDICIAL - CSJLA


 Marta Ramos Gonzales
 SECRETARIA JUDICIAL
 Segundo Juzgado Civil
 PODER JUDICIAL - CSJLA

Cecilia Narváez

responsabilidad civil por el daño moral ocasionado, lo cual ha repercutido en sus relaciones familiares y amicales con menoscabo en su salud. Asimismo, señala que el daño moral le causa desesperación, aflicción y sufrimiento y que el daño a la persona redundó en su integridad física y proyecto de vida, empeorando su salud los años de manera irreversible.

- iii) Fundamenta su demanda en lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 1322º, 1969º, 1984º y 1985º del Código Civil; y ofrece como medios de prueba resoluciones administrativas .
- iv) Mediante resolución número dos de folios cincuenta y seis a cincuenta y siete se admite a trámite la demanda, absolviendo la Oficina de Normalización Previsional de folios sesenta y cuatro a sesenta y nueve, indicando que su representada no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica sino por el contrario ha procedido con absoluta diligencia al aplicar al actor la normatividad vigente al momento de la contingencia. Indica además que la antijuricidad en la conducta de la ONP no se ha dado en el presente caso por lo que no existe responsabilidad civil que le pueda ser atribuida. Señala asimismo que en el caso sublitis, no se ha dado ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que su representada cumplió con nivelar la pensión de jubilación.
- v) por resolución número tres se tiene por contestada la demanda, por resolución número cuatro, se declara saneado el proceso y se requiere a las partes procesales para que propongan los puntos controvertidos. Mediante acta de audiencia de conciliación corriente de folios 99 A 100, se fijan los puntos **controvertidos siguientes:**
- Determinar si la demandada actuó con dolo o culpa por no haber aplicado al momento de calcular la pensión de viudez de la demandante lo dispuesto por la Ley N° 23908, lo que posteriormente fue ordenado por el Decreto Supremo número 150-2008-EF.
 - Determinar si el incumplimiento de la demandada ha irrogado daño moral y daño a la persona que deban ser indemnizados con el pago de la suma de setecientos veinte mil nuevos soles;
 - Determinar si, por el contrario la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho, habiéndose limitado a cumplir normas que ordenaban proteger y resguardar el fondo de jubilación de todos los asegurados del país.
- vi) Se admiten los medios probatorios y se dicta el juzgamiento anticipado del proceso, prescindiéndose de la pericia médica y de la convocatoria audiencia de pruebas; por tanto al recibir las copias certificadas de la historia clínica de la parte demandante, así como el expediente administrativo, por resolución número catorce se dispone poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.


Delia Coico Palma
 JUEZ (P)
 Segundo Juzgado Civil Chiefaya
 PODER JUDICIAL - CS.JL.


María Ramos Gonzales
 SECRETARIA JUDICIAL
 Segundo Juzgado Civil
 PODER JUDICIAL - CS.JL.

*leído no sellado /***FUNDAMENTOS**

1. La actora al interponer su demanda, solicita se le indemnice por daño moral, la suma de S/360,000.00 y por daño a la persona también S/ 360,000.00 por el menoscabo causado a su esposo fallecido Apelinario L. Lortop Challaque y a ella.

2. Merece especial atención señalar, que en Derecho civil, la palabra "daño" significa detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses. Nuestro sistema de responsabilidad civil, los clasifica en daños patrimoniales, son el daño emergente y lucro cesante, y daños extra-patrimoniales, son el daño moral y al daño a la persona.

3. A todo esto hay que adicionar, que el Código Civil, adopta un sistema binario de responsabilidad civil, la Responsabilidad contractual, en el Libro VI de las Obligaciones y la Responsabilidad Extracontractual, en el libro VII Fuentes de las obligaciones; sin embargo de ambas, los presupuestos del daño son comunes, estos son: la antijuricidad, el daño, nexo causal y factor de atribución; no correspondiendo aplicar a la responsabilidad contractual, las reglas de la extracontractual, porque cada una de ellas, tiene un tratamiento específico y diferente en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Ahora bien, es preciso añadir que revisados los actuados, se tiene que la actora, interpone demanda por indemnización contractual, porque la Oficina de Normalización Previsional, les canceló en forma incompleta, las pensiones jubilatorias de su esposo y las suyas por viudez, - según indica-, porque les ha repercutido en su salud, por no haber podido solventar los gastos de las múltiples enfermedades que padecían con su esposo, lo que les ocasionó sufrimiento y dolor al privarles de bienestar y comodidad.

5. Conviene puntualizar, que el daño moral, es no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento. Por su lado, el Daño a la persona es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Se trata de un hecho que por su magnitud truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más íntima vocación. El daño personal arremete la dignidad misma de la persona humana considerada como un ser libre de decidir su destino dentro de las condiciones inherentes a la vida humana.

6. Como podrá apreciarse, para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de tres elementos, **la inexecución de la obligación**, la imputabilidad del deudor y el daño. En tales circunstancias, para que haya daño contractual resarcible, no basta que se incumpla la obligación, y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que es necesario que el incumplimiento produzca un perjuicio a quien lo alega, situación que debe ser probada.

7. Sobre tal particular anterior, **siendo el nexo causal**, un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como el extracontractual, en este caso, se constituye en un requisito de orden fundamental de la responsabilidad civil demandada, y consiste en que debe existir una relación causa-efecto, esto es de antecedente-


Dolia Coico Palma
 JUEZ (P)
 Segundo Juzgado Civil Chiclaya
 PODER JUDICIAL - CS.JLA


Merta Ramos Gonzales
 SECRETARIA JUDICIAL
 Segundo Juzgado Civil
 PODER JUDICIAL - CS.JLA

el caso no es el tío

consecuencia entre la conducta antijurídica de la demandada, en este caso la ONP y el daño causado a la víctima (la Demandante y su esposo), de lo contrario no existirá responsabilidad Civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar.

8. Consecuentemente con lo expresado, habiéndose fijado como puntos controvertidos, el determinar si la demandada incurrió con dolo o culpa. Además si incurrió en daño moral y daño a la persona, se hace necesario en primer lugar, determinar si las pensiones canceladas por la demandada, a la demandante y su esposo, les lesionó sus sentimientos, frustró su proyecto de vida y perjudicó su salud, por no haber podido solventar los gastos por las múltiples enfermedades que padecían.

9. De las pruebas admitidas, entre ellas las Resoluciones de Jubilación y Viudez e historias clínicas de la demandante y su esposo LLontop Chafloque Apolinar, se aprecia que este último, falleció de 94 años, el 16 de junio de 2008, con Fibrosis Pulmonar Senil e Hipertrofia prostática y que la Demandante, tiene 79 años de edad y padece un cuadro de Hipertensión arterial.

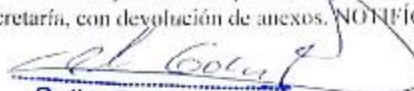
10. Estando a lo manifestado en el artículo 1331 del Código Civil, la carga de la prueba de los daños y perjuicios alegados, corresponde a quien dice fue perjudicado, con las pensiones canceladas incompletas; que en este caso, las pruebas anteriormente citadas, no acreditan que las pensiones canceladas por la demandada, en forma incompletas, a la demandante y su esposo, les haya perjudicado su salud y calidad de vida, o que hayan sido causantes de la Fibrosis Pulmonar Senil e Hipertrofia prostática que padeció el esposo de la demandante, o de la hipertensión arterial, que padece la demandante.

11. En tal sentido, no habiendo la demandante acreditado que las enfermedades mencionadas, sean consecuencia directa de los actos realizados por la demandada, es de estimar que la solicitud de indemnización por daño moral y daño a la persona que la demandante reclama, no se encuentra debidamente acreditada. Más aún si se tiene en cuenta que don LLontop Chafloque Apolinar, por su condición de pensionista de la ley 19990, ha gozado de seguro de salud.

12. Por lo expuesto la demanda de autos debe ser desestimada por infundada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; de conformidad con lo establecido por el artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil, y artículos 1969° y 1985° del Código Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MARÍA HERLINDA ZAPATA DE LLONTOP** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** sobre **INDEMNIZACIÓN**. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; **ARCHÍVESE** el expediente por Secretaría, con devolución de anexos. **NOTÍFQUESE** con arreglo a ley.


Della Colco Palma
 JUEZ (P)
 Segundo Juzgado Civil Obispo
 PODER JUDICIAL - CUSCO


María Ramos Gonzales
 SECRETARIA JUDICIAL
 Segundo Juzgado Civil
 PODER JUDICIAL - CUSCO

3.9. Apelación de la Sentencia

Con fecha 25 de octubre del 2013, la Abogada de la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP, en los seguidos contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuso formal recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución número Quince de fecha 11 de octubre del 2013 que contiene la Sentencia, en cuanto resuelve declarar Infundada la Demanda, para que se eleve todo lo actuados al superior en grado, quien revocara la recurrida en atención a los fundamentos de hecho y derecho.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Primero. - No se está respetando la dignidad del demandante y de su causante, en contravención a la STC N° 2016-2004-AA/TC

Segundo. - Por añadidura el Estado peruano está faltando sus deberes a reconocer ante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de todos los miembros de la sociedad humana en el Perú.

Tercero. - La Resolución Administrativo del 24 de octubre de 1979, otorgó Pensión de Jubilación al causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, bajo los alcances del D-L. N° 19990, pero la ONP no cumplió con reajustar la Pensión del causante de tres sueldos mínimos o sus sustitutorios, como establecía para las personas que habían adquirido derecho a pensión hasta antes de 18 de diciembre de 1992 en la Ley N° 23908

Cuarto. – En la aplicación a la Ley N° 23908 en la Pensión de Jubilación, que verifica que la demandada ONP expidió la Resolución cuestionada el 24 de octubre de 1979, el causante no debía percibir un monto inferior a tres veces el referente, sin embargo, la ONP, no cumplió con reajustar la Pensión de Jubilación del causante considerando los criterios de la ya referida Ley N° 23908.

Quinto. - El A quo se refirió respecto al apartado anterior, respecto a que la ONP les canceló en forma incompleta las pensiones jubilatorias del esposo y por viudez.

Sexto. – El demandante acreditó que las enfermedades mencionadas sean consecuencia directa de los actos realizadas por la demandada ONP y demás

Séptimo. - Define la indemnización desde la perspectiva del artículo 1985° del Código Civil, reuniendo su estructura en responsabilidades civiles contractual y extracontractual.

Octavo. - De lo anterior la ONP como entidad estatal, ha infringido la Ley N° 23908.

Noveno. - Precisa que la Ley N° 23908, estableció como pensión mínima que otorgaba el IPSS, hoy ONP es de tres sueldos mínimos vitales para las personas que adquieren su derecho su derecho a pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992.

Décimo. - La aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación, se verifica que en la fecha en que la demandada ONP expidió la resolución cuestionada mediante la cual se le otorgó pensión que ya se encontraba en vigencia la mencionada ley. Ello resultaría doloso.

Décimo primero. – Indica que el daño moral tiene manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables, de forma directa, por lo que carece de lógica jurídica

Décimo segundo. – El daño moral puede ser entendido en dos ámbitos, uno el objetivo y otro el subjetivo

Décimo tercero. – Según el Exp. N° 03229-2009-PA/TC en la STC, el inciso d) art. 7° de la Resolución Suprema N° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de

la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ésta debe verificar, liquidar y fiscalizar los derechos pensionarios necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.

Décimo cuarto. – Relieva que está demostrados los daños y perjuicios, el daño moral y daño a la persona, por responsabilidad extra-contractual causados a los perjudicados.

Décimo quinto. – Enfatiza que ONP como ente estatal debe subvenir las necesidades mínimas y vitales del causante y la recurrente que ha infringido dolosamente el D.L. N° 19990, a pesar de tener pleno conocimiento de los alcances de los derechos conculcados

Décimo sexto. – Considera la perspectiva del daño moral desde el ángulo del Dr. Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO, autor de “Nuevas Tendencias del Derecho de las Personas”, rematado que este concepto está previsto en el artículo 1984° del Código Civil.

Décimo séptimo. – Refiere que el juez de primera instancia ha errado pues el daño a la persona tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona.

Décimo octavo. – Para la recurrente el juez de la instancia, habría errado al considerar que no existe un daño personal, es decir un daño al proyecto de vida, pues debe entenderse que el daño a la persona en el caso materia de autos, se materializa en un menoscabo en la calidad de vida del recurrente.

Décimo noveno. – Se sostiene que la calidad de vida para evaluar el bienestar social general de individuos y sociedades por sí.

Vigésimo. – Se colige que ha existido un menoscabo a la persona del recurrente en virtud de que si hubiese tenido mayores ingresos su vida hubiese sido más digna, agradable y satisfactoria, pues el nivel de ingresos se relaciona de manera directa con el alcance del bienestar personal.

Vigésimo primero. - Se arguye que, el Estado administrativamente debería resolver de manera oportuna y eficaz casos como el presente, a fin de evitar procesos judiciales en los cuales está totalmente demostrado el derecho que poseen las personas.

Vigésimo segundo. - Se invoca la jurisprudencia recogida del Expediente N° 1814-95, Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Vigésimo tercero. – El comportamiento de la ONP sería doloso.

Vigésimo cuarto. – La recurrente indica que, la demandante y su causante, a lo largo de este tiempo han visto deteriorado su salud.

Vigésimo quinto. – Alude que el A quo, no ha tomado en cuenta, lo establecido los considerandos quinto y noveno del CAS N° 1128-2005- LA LIBERTAD publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 05/01/2007.

Vigésimo sexto. – La recurrente diagrama los alcances y relaciones entre el daño patrimonial y daño extra-patrimonial.

Vigésimo séptimo. – Por los fundamentos jurídicos expuestos, sostiene la recurrente que el superior jerárquico con mejor criterio debe revocar la Resolución impugnada, y en consecuencia declarar fundada su demanda, en todos sus extremos.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -

Código Procesal Civil, art. 364°, 365°

Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 290°



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

2115
Discurso recurrente

Sentencia N° 147

Resolución número : veintidós
Expediente N° : 03732-2011-0-1706-JR-CI-02
Demandante : María Erlinda Zapata de Llontop
Demandado : Oficina de Normalización Previsional
Materia : Indemnización
Juez Superior Ponente : señora Dávila Lombardi

Chiclayo, seis de junio de dos mil catorce.

VISTOS, en Audiencia Pública, con el expediente administrativo que corre acompañado a la presente causa, con los fundamentos de la resolución recurrida, y **CONSIDERANDO**, además:-----

ASUNTO

Es objeto de revisión la Resolución Número Quince de fecha once de octubre del dos mil trece, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por María Herlinda Zapata de Llontop contra la Oficina de Normalización Previsional, en los seguidos sobre Indemnización por daños y perjuicios, por apelación concedida a la defensa de la parte demandante.-----

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que, el recurso de apelación, es la materialización del derecho a la instancia plural o doble instancia, el cual tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil; el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.-----

SEGUNDO: Que, de folios ciento noventa y seis a doscientos trece corre el escrito de apelación presentado por la demandante a fin que la recurrida sea revocada, sustenta su pretensión impugnatoria alegando: i) que la aplicación de la Ley N° 23908, por la cual debía entenderse que todo pensionista que hubiere alcanzado el punto de contingencia hasta antes de su derogatoria tenía derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio; sin embargo, la demandada dolosamente no cumplió con reajustar su pensión de jubilación bajo los criterios de la ley acotada; ii) que esta conducta dolosa de la demandada vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, causando tales hechos un serio perjuicio moral y a la persona; iii) que en la fecha que la demandada expidió la resolución cuestionada de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, mediante la cual se le otorga una pensión a su causante, ya se encontraba vigente la mencionada ley; iv) que carece de lógica jurídica lo afirmado por el juez de primera instancia al sostener que no se ha acreditado que las enfermedades sean consecuencia directa de los actos realizados por la demandada, puesto que el daño moral y el daño a la persona surge de los propios hechos y fluye implícitamente, lo razonable es que recurrente haya padecido de sufrimientos que afectaron su salud (hipertensión arterial) que pudieron ser evitados.-----



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

246
Demetrio, Juan José

TERCERO: De compulsar los actuados incorporados al presente proceso, se advierte que mediante resolución administrativa de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, subsanada en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la Oficina de Normalización Previsional otorgó pensión de jubilación a don Apolinario Llantop Chalfoque (causante de la actora) bajo los alcances del DL. N° 19990; con fecha diez de julio del dos mil ocho, se otorga pensión de viudez a la demandante Maria Herlinda Zapata de Llantop, pensión que se aplicó desde el dieciséis de junio del dos mil ocho (fecha de fallecimiento del causante). A folios treinta y tres del expediente administrativo que corre acompañado a la presente causa, obra la solicitud de fecha de recepción catorce de febrero del dos mil seis, que hiciera el causante en vía administrativa a fin de que le sea aplicable los alcances de la Ley N° 23908, siendo que con fecha dieciocho de agosto del dos mil diez la entidad demandada cumplió con reajustar la pensión de jubilación y por ende la pensión de viudez otorgado a la demandante, más los intereses legales generados y devengados dejados de percibir. De esto, se desprende que el agravio referido por la apelante versa principalmente sobre los años transcurridos desde la fecha de otorgamiento de la pensión de jubilación a su causante que determinó el monto por pensión de viudez que debería recibir la actora, hasta la fecha de nivelación de la referida al amparo de la Ley N° 23908, que le causaron severo daño moral, manifestado mediante aflicción, dolor, pena y sufrimiento que padeció debido al actuar doloso y negligente de la demandada.

CUARTO: Sobre el particular es de indicar, que la cuestionada Ley N° 23908 entró en vigencia el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, equivalente a tres sueldos mínimos vitales, debiendo aplicarse sus efectos a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; en consecuencia podemos colegir objetivamente que el causante se encontraba inmerso dentro de los alcances de la actada, sin embargo, la contingencia precedió a su entrada en vigencia, de tal forma que no puede establecerse que al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación la entidad haya actuado con dolo a efectos de inaplicar la ley en comento, puesto que en esa fecha todavía no se había expedido, quedando desvirtuado el agravio referido por el apelante en cuanto a este extremo; en esa línea de análisis, tenemos que, posteriormente el causante Apolinario Llantop Chalfoque solicitó en vía administrativa la aplicación de dicha norma a efectos de nivelar y reajustar su pensión otorgada, solicitud que fue amparada transcurridos aproximadamente cuatro años, cuando ya se había otorgado pensión de viudez a la actora, reajustándose las mismas mediante Resolución Administrativa N° 0000069478-2010-ONP/DRP.SC/DL 19990 y Resolución Administrativa N° 0000065921-2019-ONP/DRP.SC/DL 19990, pagados los intereses legales generados y devengados dejados de percibir conforme a ley, tal como ha sido reconocido por la actora en su escrito postulatorio, no advirtiéndose perjuicio alguno derivado de la aplicación de la referida Ley N° 23908.

QUINTO: Que, alega la demandante que el tiempo transcurrido en el que percibió un monto inferior al que le correspondía, hasta la nivelación de su pensión conforme a Ley, le produjo daño moral indemnizable debido al actuar doloso y negligente de la demandada; al respecto es de indicar que: i) en toda indemnización por daños y perjuicios que se genera como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de no causar a otro dolo



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

247
D. Santos *[signature]*

reunir los requisitos de Antijuricidad —contravención a una norma prohibitiva—; daño causado —lesión al derecho o interés jurídicamente protegido, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial—; factor de atribución —dolo, culpa o riesgo— y Relación de Causalidad el cual debe ser probado a efectos de establecer el nacimiento o no de obligación legal indemnizable; ii) de los medios probatorios valorados por el *A Quo* en el Considerando Noveno de la apelada, se determinó correctamente que el causante don Apolinario Llantop Chafloque, falleció de noventa y cuatro años, el dieciséis de junio del dos mil ocho, con Fibrosis Pulmonar Senil e Hipertrofia prostática y que la demandante cuenta con setenta y nueve años de edad y padece un cuadro de Hipertensión Arterial, si bien estos hechos acreditan el estado de salud en el que se encontraba el causante y que se encuentra actualmente de la actora, no puede entenderse que el sólo actuar de la entidad demandada haya sido responsable de la Fibrosis Pulmonar Senil que padeció el esposo de la accionante o de la Hipertensión Arterial que sufre la demandante, esto es, no está probado la relación de causalidad entre el actuar de la demandada y el daño que alega la actora, menos que aquella haya actuado con dolo, mala fe o mediante actuación ilegítima, sino por el contrario, cumplió con nivelar la pensión que correspondía percibir a la actora conforme a Ley así como cancelar los intereses y devengados generados; iii) ahora bien, respecto al "retardo" en dicho cumplimiento debemos precisar que el reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley N° 23908 estuvo condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, entendiéndose, no se efectuó en forma indexada o automática; ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, que establece que el reajuste de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, determinándose de esta forma el carácter programático del derecho a la pensión; del escenario antes descrito se desprende que la entidad demandada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones conforme a Ley a fin de restituir el menoscabo patrimonial generado a la actora, aplicando la Ley vigente al reajuste de su pensión percibida así como al pago de los intereses y devengados.

SEXTO: Resulta importante señalar al extremo alegado por la demandante, en cuanto alega se vulneró el contenido esencialmente protegido del derecho a la pensión, que este agravio carece de asidero fáctico y legal, puesto que dicho contenido fue fijado por el Tribunal Constitucional, en la STC 1417-20005, Caso Anicama Hernández, como sigue: "Se afecte el contenido esencial del derecho a la pensión, conformado en primer lugar por el libre acceso al sistema de seguridad social; se afecta en un segundo lugar el derecho a no ser privado de una pensión arbitrariamente, se afecta en tercer lugar el derecho a una pensión mínima vital, se denegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia pese a cumplir requisitos, se afecte el derecho a la igualdad directamente relacionado con el derecho a la pensión." Presupuestos en los que en ninguno se subsume el detrimento alegado por la actora, puesto que la controversia no gira en torno a la privación de acceder a una pensión que pudo tener su esposo fallecido, ni al otorgamiento de una pensión mínima — puesto que si la tuvo—, ni a la denegatoria de la pensión de sobrevivencia que le correspondía a la demandante; sino que versa sobre el reajuste de dicha pensión de acuerdo a las modificatorias al DL. 19990 que se encontraban vigentes, los cuales no constituyen el contenido esencial del derecho a la pensión, pero no por ello, podrían dejar de observarse, siendo que en el caso *sub examine* fueron aplicadas conforme a ley; por tanto al no haber la



Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

248
Demanda casatoria

demandante cumplido con su obligación de probar los fundamentos fácticos de su demanda, conforme ya se ha expuesto *supra*, no puede acreditarse la existencia de responsabilidad civil de la demandada que la obligue a reparar daño indemnizable alguno. Por las consideraciones glosadas y dispositivos legales enunciados: **CONFIRMARON** la venida en grado, de folios ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos, contenida en la Resolución Número Quince, su fecha once de octubre del dos mil trece, que falla declarando **Infundada** la demanda incoada, en los seguidos por María Herlinda Zapata de Llantop contra la Oficina de Normalización Previsional; con lo demás que contiene y los **DEVOLVIERON**. Intervienen los señores Díaz Piscaya y Dávila Lombardi por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por ausencia de los señores Lara Contreras y Carrillo Menéndez respectivamente. Notifíquese conforme a ley.

Sr.
Peralta Cueva
Díaz Piscaya
Dávila Lombardi

RECEIVED
SECRETARIA
2014

18 JUN. 2014
SECRETARIA

3.10. Sentencia Casatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- En el presente caso, resulta por demás evidente que al no haber percibido los beneficios de una pensión reajutable en su momento se le ha ocasionado al cónyuge de la demandante una perturbación anímica naturalmente comprensible, así como una angustia injustamente sufrida, ya que se vio impedido de percibir una adecuada y oportuna pensión de jubilación reajutable conforme a los beneficios de la Ley número 29308; por lo que se connota la existencia de un daño moral que debe ser indemnizado en atención a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento quince – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **María Herlinda Zapata de Llorio** obrante a fojas quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, que declaró infundada la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

I. Infracción normativa de carácter material: a) **Artículo 1969 del Código Civil**, señala que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien de daños que sean resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Agrega que la propia la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha reconocido y ha procedido con el reajusta de la pensión del causante desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sus reajustes anteriores así como los incrementos, ello no compensa de por sí el daño irrogado a la demandante y en su oportunidad a su causante que falleció sin poder gozar de una pensión de jubilación acorde con la ley, lo que le ha causado una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales y un menoscabo en su salud; b) **Interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**, señala que se puede observar el daño moral generado por la demandada, pues actuó dolosamente en sede administrativa y pese a tener pleno conocimiento de las normas aplicables al caso se le denegó dicho derecho, lo que constituye una actitud antiurídica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnizado considerando su magnitud, es decir, por el tiempo de afectación hasta que expidió la resolución transcurriendo varios años y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Con respecto al daño a la persona, esto es, proyecto de vida, incide en la realización de la libertad personal y las consecuencias son devastadoras en cuanto frustran el destino personal, truncan su íntima vocación, aquello que libremente escogió ser y hacer en la vida. Lo que está en juego es nada menos que el destino del ser humano; y, c) **Artículo 1984 del Código Civil respecto al daño moral**, en el presente caso el juez no ha considerado que este daño moral puede presumirse dado que se trata de un daño de carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño; y,

2) Infracción normativa de carácter procesal: a) **Inciso 2 del artículo 51 y artículo 194 del Código Procesal Civil**, el Juez como director del proceso, tiene el deber de verificar los hechos expuesto por las partes y en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica probatoria, en tal sentido, en ejercicio de la potestad reconocida por ley a los jueces, resulta imperativo incorporar de oficio cualquier medio probatorio; y, b) **Incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se ha vulnerado el debido proceso así como la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la administración para denegar el derecho reclamado del actor se apartó del precedente vinculante como la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2006-PA/TC de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, la cual establece que cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión será procedente y fundado el pago de los devengados e intereses legales. Finalmente, no se ha considerado lo establecido en la Casación número 352-2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, en cuyo considerando octavo señala en qué consiste el daño moral y que por su naturaleza es de difícil probanza pero ello no impide que los jueces puedan pronunciarse sobre su existencia atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos.


III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- María Herlinda Zapata de Llontop obrante a fojas once interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que la Oficina de Normalización Previsional en adelante ONP le pague la suma de setecientos veinte mil soles (S/.720,000.00) que comprende los conceptos de daño moral en la suma de trescientos sesenta mil soles (S/.360,000.00) y daño a la persona en la suma de trescientos sesenta mil soles (S/.360,000.00). Refiere que mediante Resolución número 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, se otorgó pensión de jubilación a su cónyuge Apolinario Llontop Chafloque, y posteriormente al fallecer este último el dieciséis de junio de dos mil ocho, se le otorgó a la recurrente pensión de viudez mediante Resolución número 0000017058-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha diez de julio de dos mil ocho, sin embargo, la demandada no cumplió con reajustar la pensión de su causante en el monto de tres sueldos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE

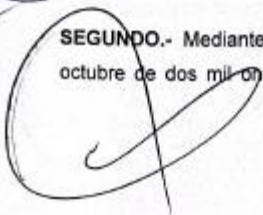
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



ochenta y cuatro, no obstante que correspondía que a su cónyuge se le otorgase dicho beneficio, siendo recién con la dación del Decreto Supremo número 150-2008-EF del veintiocho de marzo de dos mil nueve que tuvo como correlato la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 05189-2005-AA-TC del seis de diciembre de dos mil cinco, que la demandada expide la Resolución número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del dieciocho de agosto de dos mil diez por la que se procede a revisar de oficio su expediente administrativo y se resuelve finalmente reajustar la pensión de su cónyuge conforme a la Ley número 23908, fijando la pensión de jubilación que habría correspondido a su causante. Agrega que como consecuencia de la conducta de la demandada se le causó a su causante una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con sus familiares y amistades, produciendo un menoscabo en su salud, pues el percibir un monto inferior al que legalmente le correspondía, se le cambió la vida en forma negativa al no poder satisfacer sus propios y mediatas necesidades, mucho menos las de su familia en un nivel digno; asimismo el hecho que no se le reconozca su pensión de viudez de acuerdo a la Ley número 23908 desde la fecha en que se le otorgó, conllevó a no poder satisfacer sus propias y mediatas necesidades, lo que le causó grave daño. Agrega que la demandada tenía conocimiento de la vigencia de la Ley número 23908, a pesar de ello dolosamente no reajustó su pensión, ocasionándole un perjuicio en su proyecto de vida y a su salud, además de no contar con los medios económicos necesarios para solventar sus gastos que acarrearón las múltiples enfermedades que tuvo que afrontar.



SEGUNDO.- Mediante la Resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y seis, se admite la




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA


CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

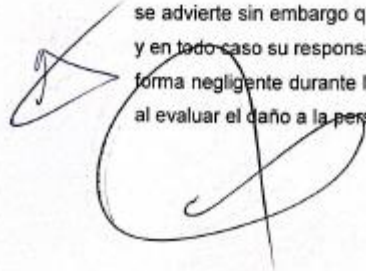
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS



demanda y se dispone correr traslado, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, obrante a fojas sesenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando principalmente haber actuado de acuerdo a ley al cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional la cual dispuso la aplicación de la Ley número 23908, por lo que no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica; agrega que soporta desde hace un buen tiempo una excesiva carga administrativa e intensa de trabajo que dificulta cumplir con los plazos previstos por ley, añade que no se presenta ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que la no aplicación de la Ley número 23908 a la pensión de jubilación del actor no fue con la intención dolosa de causarle daño, más aún si cumplió en estricto con el mandato judicial.



TERCERO.- Habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del **Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, mediante la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda de indemnización. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae que el *a quo* establece que no obstante encontrarse acreditado el presupuesto de antijuridicidad, pues la misma demandada ha procedido recién en el año dos mil diez a expedir la Resolución número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, reajustando la pensión del causante de la demandante de conformidad con la Ley número 23908, no se advierte sin embargo que la demandada haya actuado en forma dolosa y en todo caso su responsabilidad es a título de culpa por haber actuado en forma negligente durante la vigencia de la Ley número 23908; no obstante al evaluar el daño a la persona y al daño moral demandados establece que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA •

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

no se encuentran acreditados dichos presupuestos al no existir algún elemento de prueba que acredite su existencia.

CUARTO.- Apelada la resolución de primera instancia, la **Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** mediante la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada estableciendo que si bien se encuentra acreditado el incumplimiento de la Ley número 23908, sin embargo, establece que no existe vinculación entre el otorgamiento del monto mayor y los daños personal y moral que la demandante aduce se le ha ocasionado, toda vez que el estado de aflicción, sufrimiento, afectación a su integridad física, psicológica y proyecto de vida que refiere, solo resultan ser afirmaciones por parte de la demandante; tanto más cuando la historia clínica del causante, refiere dolencias propias de su edad, además que al tratarse de un pensionista, su derecho a un tratamiento médico por parte del Seguro Social se mantuvo vigente, no habiendo acreditado por lo demás la adquisición de medicamentos o tratamientos por profesionales médicos fuera de dicha institución, asimismo tampoco se acredita obligaciones que haya tenido hacia familiares directos por los cuales no pudo cumplir; con relación a la demandante se concluye que desde la pensión de viudez se le ha pagado una suma que no se ha modificado con la variación, no generando repercusión alguna.

QUINTO.- Habiéndose declarado procedente las causales por infracción normativa procesal e infracción normativa material, es menester precisar que la primera de las causales debe ser analizada en primer término, en atención a los efectos nulificantes de los actos procesales señalados en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ellas, toda vez que de resultar amparable, carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal por infracción normativa material denunciada.

SEXTO.- El debido proceso que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que debe observarse en relación al debido proceso se considera la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se puede llegar a una adecuada administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo además a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador.

SÉTIMO.- Del análisis de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior ha declarado infundada la demanda, amparándose para arribar a tal decisión en que si bien la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante se regularizó en aplicación de la Ley número 29308, cuando aquel se encontraba fallecido, conforme a la documentación aportada y evaluada en el proceso, sin embargo el *ad quem* considera que no se puede establecer a partir de ello la afectación de la salud, dignidad, honor, sufrimiento o que las dolencias que originaron la muerte del causante hayan sido consecuencia de haber percibido un monto menor en su pensión de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

jubilación y con relación a la demandante se estima que no se evidencia tampoco daño alguno por cuanto la pensión de viudez de la accionante también fue regularizada manteniéndose el monto otorgado inicialmente.

OCTAVO.- En ese contexto, se advierte que la Sala Superior ha ceñido su pronunciamiento, conforme a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, emitiendo un pronunciamiento formal respecto al asunto materia de controversia; quedando así descartada la presunta infracción de carácter procesal al no existir violación al derecho al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la recurrida contiene la razones de hecho y de derecho suficientes que han sustentado la decisión jurisdiccional adoptada en concordancia con el material probatorio aportado y valorado en el proceso a fin de esclarecer, según su razonamiento lógico jurídico, los hechos materia de controversia, debiendo desestimarse el recurso en este extremo, no pudiendo por lo demás enervar la argumentación precedentemente señalada la denuncia en cuanto al apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencias expedidas en los Expedientes números 04762-2007-PA/TC y 05430-2006-PA/TC así como en la Casación número 352-2014 puesto que en primer lugar, la norma contenida en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece de manera clara que constituirán precedente judicial vinculante las decisiones jurisdiccionales que adopte la Corte Suprema en Sala Plena, no haciendo mención alguna a sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, asimismo, la sentencia casatoria que refiere la recurrente no constituye a la fecha precedente judicial vinculante conforme a la formalidad establecida por el señalado artículo 400 de la norma procesal acotada; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo debe **desestimarse**.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NOVENO.- Según la doctrina sobre la materia, la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología de nuestro Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico de no causar daño a otro*, nos encontramos entonces en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹.

DÉCIMO.- Cabe señalar asimismo que tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual presentan elementos comunes en su estructura como son: **a)** La antijuridicidad, una conducta será antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales han sido constituidos el sistema jurídico; estas conductas pueden ser *típicas o atípicas*; **b)** El daño causado, el daño es un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, la

¹ Lizardo Tebeaso Cordova. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad Civil Extracontractual y contractual. Primera Edición Grijley. 2001. pp. 25-26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnización debe perseguir "no una sanción" sino una "satisfacción" de dicho interés conculcado; el menoscabo al interés jurídicamente tutelado se manifiesta como una afectación a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto. En ese sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); c) La relación de causalidad, se caracteriza por ser una relación de causa - efecto entre la conducta antijurídica, sea típica o atípica, y el daño causado, sin la cual no habría responsabilidad de ninguna clase; d) *Factor de atribución*, en materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa en cualquiera de sus formas: culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el campo de la responsabilidad extracontractual se habla de la culpa y del riesgo creado.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, se evidencia que entre la demandante y la demandada no existe un vínculo de orden obligacional; en este sentido, esta Suprema Sala considera que la presente controversia debe dilucidarse dentro de los presupuestos de una presunta responsabilidad extracontractual, tanto más, cuando de los términos de la demanda, que no ha sido cuestionada por la demandada, la accionante acusa la posible existencia de un daño moral y un daño a la persona; debiendo en consecuencia analizarse la presente causa en este sentido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme se aprecia del análisis de los presentes actuados, la conducta antijurídica de la demandada se encuentra acreditada de manera palmaria en tanto que desde la entrada en vigencia la Ley número 23908 (ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro) que dispuso el reajuste en el pago de la pensión de los jubilados de la Ley número 19990 en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

hasta la fecha en que se expide la Resolución Administrativa número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, por la que se resuelve reajustar la pensión del cónyuge de la demandante conforme a la Ley número 23908, se ha producido una omisión injustificable por parte de la administración pensionaria en contra del causante y su cónyuge, la hoy demandante, quienes no lograron tener acceso de manera oportuna a una pensión de jubilación conforme a los beneficios de la referida normatividad, lo que se corrobora aún más cuando dicho reajuste pensionario se produjo recién como consecuencia de la dación del Decreto Supremo número 150-2008-EF, por la que se autoriza a la Oficina de Normalización Previsional – ONP para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley número 23908, conforme a los términos que había establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 05189-2005-AA/TC.

DÉCIMO TERCERO.- En relación al factor de atribución, esta Supremo Tribunal advierte que estando a lo antes mencionado no se llega a verificar la existencia de un actuar doloso en el caso de la demandada, sin embargo, se evidencia la existencia de una responsabilidad de naturaleza culposa de la misma, toda vez que pese a existir una norma que disponía fijar una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales en relación a los pensionistas del Decreto Ley número 19990, la demandada hizo caso omiso procediendo recién a efectuar el reajuste cuando se expide el Decreto Supremo número 150-2008-EF que tuvo como antecedente inmediato al precedente constitucional vinculante establecido en el proceso de amparo expedido por el Tribunal Constitucional antes señalado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO CUARTO.- En lo que se refiere al nexo de causalidad, cabe señalar que en el caso de autos, este presupuesto de responsabilidad extracontractual se encuentra igualmente debidamente acreditado habida cuenta de la existencia una relación causa-efecto respecto de los hechos materia de indemnización demandados, que se configura con la omisión por parte de la Oficina de Normalización Previsional al no reajustar oportunamente la pensión de jubilación del causante según la norma prevista en la Ley número 23908 y el daño causado en contra del cónyuge de la demandante al no gozar en su debida oportunidad de los beneficios pensionarios de dicho reajuste pensionario.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al presupuesto del daño causado, resulta coherente con lo precedentemente expuesto, la existencia innegable de un daño producido como consecuencia de la omisión en la expedición oportuna del reajuste pensionario en el cónyuge de la demandante pese a la existencia de una norma expresa contenida en el Decreto Ley número 19990 que disponía se efectuó un reajuste pensionario en los jubilados de dicho régimen pensionario. Ahora bien, conforme a los términos de la demanda se advierte que la accionante ha limitado su demanda indemnizatoria sobre la base de la existencia de un daño moral y daño a la persona; por lo que corresponde efectuar un análisis breve en cuanto a dichas figuras jurídicas.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al daño moral, si bien la norma contenida en el artículo 1985 del Código Civil no define de manera expresa el daño moral, sin embargo, la doctrina sobre la materia la entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima, que se refleja como el ansia, la aflicción o sufrimiento padecido por el accionante como consecuencia del hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dañoso. Por su parte, *el daño a la persona* a que hace alusión el artículo 1984 de la norma material acotada es considerado en doctrina como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida.

DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto al daño moral, este Supremo Tribunal encuentra resarcible este concepto, teniendo en cuenta de los medios probatorios aportados al proceso que al no haberse dispuesto en forma oportuna el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge de la accionante pese a la existencia de una norma como la Ley número 23908 la cual disponía de manera expresa el reajuste en la pensión de los jubilados del Decreto Ley número 19990, ha producido una afectación a su entorno emocional y un sufrimiento innecesario que es necesario tener en consideración al no haber gozado de los beneficios de un reajuste pensionario que por ley le correspondía al jubilado y que solo se vio de alguna manera resarcido cuando después de más de dos décadas la demandada resolvió reajustar la pensión de jubilación vía resolución administrativa que se emitió inclusive cuando el citado jubilado ya había fallecido.

DÉCIMO OCTAVO.- En ese sentido, resulta por demás evidente que al no haber percibido los beneficios de una pensión reajutable en su momento se le ha ocasionado al cónyuge de la demandante una perturbación anímica naturalmente comprensible, así como una angustia injustamente sufrida, ya que se vio impedido de percibir una adecuada y oportuna pensión de jubilación reajutable conforme a los beneficios de la Ley número 29308. En ese contexto, si bien nuestro ordenamiento legal no ha establecido parámetros objetivos que establezcan criterios de cuantificación del daño

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

moral, el Código Civil se basa en un sistema de reparación integral del daño, y en el caso de los daños extrapatrimoniales se limita a ordenar en su artículo 1984 que los mismos deben indemnizarse considerando la magnitud y menoscabo producido a la víctima y su familia, es decir, impone un criterio subjetivo de cuantificación, dejando en los jueces la tarea de crear reglas que permitan prever las indemnizaciones.

DÉCIMO NOVENO.- En ese contexto, el daño moral demandado debe merecer un monto indemnizatorio que se ajuste a un criterio razonable y equitativo, siendo prudente a criterio de esta judicatura, una suma ascendente a tres mil soles (S/ 3.000.00) que resulta acorde para efectos de resarcir la lesión anímica ocasionada, de tal manera que no constituya un enriquecimiento desproporcionado de la víctima ni ocasione la ruina del agente, razones por las que el monto del daño moral merece ser fijado en la suma señalada.

VIGESIMO.- En cuanto al daño a la persona, materia igualmente de la demanda indemnizatoria, es menester señalar que no se verifica en modo alguno la existencia de alguna lesión a la integridad física del sujeto o en su aspecto psicológico o a su proyecto de vida al no existir medio probatorio tendiente a acreditar tales daños, por lo que este extremo del petitorio debe desestimarse por improbad.

VIGESIMO PRIMERO.- Finalmente, respecto al pago de intereses legales, teniendo en cuenta que la materia está referida a una obligación indemnizatoria por responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que el artículo 1985 del Código Civil, en su última parte, establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3115-2018

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

produjo el daño, por lo que habiéndose establecido que hay obligación de indemnizar a la víctima, en aplicación de la norma señalada, es procedente el pago de los intereses correspondientes sobre el monto de indemnización arriba señalada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En consecuencia, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad extraccontractual de la Oficina de Normalización Previsional – ONP demandada, se concluye que la existencia de una infracción normativa material contenida en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, debiendo por ello declararse fundada en parte la demanda.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del código procesal civil; Declararon:

4.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por **María Herlinda Zapata de Liontop** obrante a fojas quinientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **ORDENARON** en

3.11. Comentario al Proceso Previsional Final

Primera: Etapa postulatoria

Es la etapa donde se inicia el proceso incoado en este caso por María Herlinda ZAPATA de LLONTOP quien interpuso la Demanda de INDEMNIZACIÓN contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, a fin que ordene a la demandada cumpla con pagar la suma de **S/. 720,000.00 soles** que comprende el **daño moral** (S/. 360,000.00 soles) y el **daño a la persona** (S/. 360,000.00 soles).

Posiblemente esta sea la etapa más importante, pues ella es cuando se **presenta la demanda**.

Por tanto, esta demanda es el acto inicial donde comienza la etapa postulatoria. En ella se van a postular las pretensiones de la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP que finalizan a través del auto admisorio, el cual es la resolución judicial que resuelve sobre la admisión de la demanda, donde se concluye que la demanda cumple, además, con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales legalmente requeridos.

Una vez admitida la demanda de Indemnización, la demandada **Oficina de Normalización Previsional** debió contestar a la misma en el mismo formato, a fin de poder defenderse.

Es así que mediante la Resolución N° 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 de fecha 14 de octubre de 1977, se otorgó pensión a su cónyuge Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, y posteriormente al fallecer su cónyuge el 16 de junio del 2008, se otorgó a dicha recurrente, una pensión de viudez mediante la Resolución N° 0000017058-2008-

ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 10 de julio del 2008. Sin embargo, la demandada Oficina de Normalización Previsional no cumplió con reajustar la pensión de su causante en el monto de 03 sueldos mínimos y tampoco reajustó su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N° 23908, publicada el 07 de setiembre del 1984. No obstante que correspondía que a su cónyuge se le otorgase dicho beneficio, siendo recién con la dación del Decreto Supremo N° 150-2008-EF del 28 de marzo del 2009 que tenía como antecedente la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA-TC del 06 de diciembre del 2005, que la demandada Oficina de Normalización Previsional expidió la Resolución N° 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 18 de agosto del 2010 por la que se procedió a revisar de oficio su expediente administrativo y se resolvió reajustar la pensión de su cónyuge conforme a la Ley N° 23908, fijando la pensión de jubilación que habría correspondido a su causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE . Agregaba que como consecuencia de la conducta de la demandada Oficina de Normalización Previsional se le había causado a su causante una gran aflicción, la misma que repercutió severamente en sus relaciones interpersonales con sus familiares y amistades, produciendo un menoscabo en su salud, pues el percibir un monto inferior al que legalmente le correspondía, le cambió la vida en forma negativa, por el hecho de no poder ya satisfacer sus propias y mediatas necesidades, mucho menos las de su familia en un nivel digno. Asimismo el hecho que no se le reconozca su pensión de viudez de acuerdo a la Ley N° 23908 desde la fecha en que se le otorgó la misma conllevó a no poder satisfacer sus propias y mediatas necesidades, lo que le causó grave daño. Adicionaba a lo anterior que la demandada Oficina de Normalización Previsional tenía conocimiento de la vigencia de la Ley N° 23908, a pesar de ello dolosamente no reajustó su pensión, ocasionándole un perjuicio en su proyecto de vida, a su salud, además de no

contar con los medios económicos necesarios para solventar sus gastos que acarrearán las múltiples enfermedades que tuvo que afrontar.

II. CONTESTACION

Dentro de la misma etapa Postulatoria, la Oficina de Normalización Previsional refiere haber actuado de acuerdo a ley, al cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional que dispuso la aplicación de la Ley N° 23908, por lo que, no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica, agregando que soporta desde hace un buen tiempo una excesiva carga administrativa e intensa de trabajo que dificulta cumplir con los plazos previstos por la ley, agrega que no se presentó ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que la no aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación del actor no fue con la intención dolosa de causarle daño, más aún si había cumplido en estricto con el mandato judicial.

A manera de recordaris, debemos resaltar que la contestación a la demanda es el segundo paso del proceso en la etapa postulatoria, siendo la fase donde el juez debe o no, admitir a trámite la demanda.

Segunda: Etapa probatoria

Siendo que ya aquí existe una resolución admitiendo a trámite la demanda, pasamos a la **etapa probatoria**.

En esta fase, tanto la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP, como la demandada Oficina de Normalización Previsional presentaron al juez las pruebas que deseaban aportar y que se habían incorporado en la demanda o, en el caso de la

demandada Oficina de Normalización Previsional, lo que se anexara a su escrito de contestación a la demanda.

A continuación, el juez pasó a valorar las pruebas presentadas por las partes y determinó qué, medios de prueba admitía y cuáles no.

En esta segunda etapa se fueron a valorar si se admitían o no, las pruebas presentadas.

En esta fase se podía también plantear algunas excepciones procesales y recursos.

Tercera: etapa decisoria

Una vez superada la fase obvia, pasamos a la llamada fase de decisión.

Como la propia palabra lo indica, aquí el juez debía decidir sobre las pretensiones de las partes.

El juez del caso tiene como objetivo analizar los hechos, valorar las pruebas y resolver los puntos conflictivos del asunto surgidos, y utilizar la doctrina necesaria para resolver la sentencia.

Una vez realizados los pasos anteriores, el juez puede declarar válida o infundada la demanda, resolviendo el litigio y eliminando la inseguridad jurídica.

Por lo tanto, en esta etapa, el juez tiene la oportunidad de decidir y resolver el caso aplicando la ley a un caso específico.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso materia de sublitis, se declaró **INFUNDADA** la demanda de indemnización.

El juez consideró que no obstante encontrarse acreditado el presupuesto de antijuridicidad pues la misma demandada **Oficina de Normalización Previsional** ha procedido recién en el año 2010 a expedir la Resolución N° 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, **reajustando la pensión del causante** de la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP, de conformidad con la Ley N° 23908, no se advirtió que la demandada Oficina de Normalización Previsional haya actuado en forma dolosa y en todo caso su responsabilidad es a título de culpa por haber actuado en forma negligente durante la vigencia de la Ley N° 23908.

Sin embargo, en cuanto al daño a la persona y al daño moral demandados se estableció que no se encontraban acreditados al no existir algún elemento de prueba que acredite su existencia.

Cuarta: etapa impugnatoria

Una vez solucionado el paso anterior pasamos al paso difícil hasta que alguien pruebe la frase.

Según el principio constitucional, el Perú tiene un doble caso. Esto significa que si una de las partes, el demandante o el demandado o ambos, no está satisfecho con la decisión, o en este caso con la decisión del juez de primera instancia, puede apelar para efectos jerárquicos. Gobernante, lo llamaban.

Por lo tanto, tal disputa es resuelta por un juez que no interviene en el proceso en primera instancia y, por lo tanto, no se deja confundir por las declaraciones y pruebas presentadas en el caso en primera instancia.

El análisis y posición de los puntos presentados en la decisión de apelación fueron hechos nuevos para este juez, quien iniciará una revisión objetiva del caso en otro nivel para resolver.

IV. SENTENCIA DE VISTA

CON EL VOTO EN DISCORDIA: SE CONFIRMÓ la sentencia apelada que declaró **INFUNDADA** la demanda de indemnización.

La Sala Superior consideró que si bien se encontraba acreditada el incumplimiento de la Ley N° 23908, sin embargo, estableció que no existía vinculación entre el otorgamiento de monto mayor y los daños personal y moral que se aduce que se le ha ocasionado; toda vez que el estado de aflicción, congoja, sufrimiento, afectación a su integridad física, psicológica y proyecto de vida que refiere, solo resultaban ser afirmaciones por parte de la demandante María Herlinda ZAPATA de LLONTOP; tanto más cuando la historia clínica del causante, refería dolencias propias de su edad, además que al tratarse de un pensionista, tenía derecho a un tratamiento médico por parte del Seguro Social, no habiéndose acreditado por lo demás la adquisición de medicamentos o tratamientos por profesionales médicos fuera de dicha institución. Asimismo tampoco se acreditaron obligaciones que hayan tenido hacia familiares directos por los cuales no pudo cumplir; y por el contrario con relación a la demandante desde la pensión de viudez se le ha pagado una suma que no se ha modificado con la variación, es decir, no se generó repercusión alguna.

Consideramos que esta Sentencia es *contra legem*, en tanto es negatoria de la realidad vulnerada por la ONP, en agravio de la parte demandante.

V. RECURSO DE CASACION

Interpuesto por la demandante María Herlinda Zapata de Llontop.

Mediante Resolución Casatoria del 17 de enero del 2019, esta Suprema Sala declaro PROCEDENTE el recurso de casación por las causales de:

5. **infracción normativa material del artículo 1969° del Código Civil**, señaló que la responsabilidad civil se refiere al aspecto principal de la indemnización por daños causados por los individuos en su relación, o daños causados por una violación de una obligación voluntaria, principalmente un contrato, o daños causados por un acto sin conexión vinculante entre los sujetos. Agregaba que la propia Oficina de Normalización Previsional ha reconocido y ha procedido con el reajuste de la pensión del causante desde el 08 de setiembre de 1984, sus reajustes anteriores así como los incrementos, aunque ello no compensa de por sí el daño irrogado a la demandante y en su oportunidad a su causante que falleció sin poder gozar de una pensión de jubilación acorde con la ley, lo que le ha causado una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales y un menoscabo en su salud.

6. **infracción normativa material del artículo 1985° del Código Civil**, señalando que El daño moral causado por el demandante se desprende de que se comportó mal en la oficina administrativa y a pesar de conocer las normas aplicables al caso, fue privado de este derecho, lo que constituye una posición ilegal. es una violación del ordenamiento jurídico. en esta cuestión. en los casos, leyes especiales del régimen de pensiones. Por tanto, el aspecto principal de la responsabilidad es que se ha producido un daño moral, el cual debe ser indemnizado en función de su magnitud, es decir, desde la entrada en vigor hasta que se toma la decisión transcurridos varios años, y el daño que ha sufrido la víctima o sus familia. Si perjudica a una persona, es decir, al proyecto de vida, afecta el ejercicio

de la libertad personal, interrumpiendo su deber sincero, que libremente ha elegido estar vivo y cumplir. Lo que hay en él es nada menos que el destino humano.

7. **infracción normativa material del artículo 1984° del Código Civil**, refiriendo que en el presente caso el juez no ha considerado que **este daño moral** puede presumirse dado que se trata de un daño de carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño.
8. **infracción normativa procesal de los artículos 51°.2 y 194° del Código Procesal Civil**, señalando que el juez como director del proceso tiene el deber de verificar los hechos expuestos por las partes y en tal virtud, deber dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica probatoria, en tal sentido, en ejercicio de la potestad reconocida por ley a los jueces, resulta imperativo incorporar de oficio cualquier medio probatorio.
9. **infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política**, refiriendo que **se ha vulnerado el debido proceso** así como la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la administración para denegar el derecho reclamado por el actor **se apartó del precedente vinculante** como la Sentencia Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008, la que establece que la demandante puede adjuntar a su demanda diversos documentos los cuales deben ir en original, copia legalizada o fedatada, mas no en copia simple con la finalidad de generar convicción en el juez; la Sentencia Constitucional N° 05430-2006-PA/TC de fecha 24 de setiembre del 2008, la cual establece que cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión será procedente y fundado el pago de los devengados e intereses legales. finalmente, no se ha considerado lo establecido en la Casación N° 352-2014 de fecha 20 de junio del 2014, en cuyo considerando octavo señalaba en que consiste **el daño moral** y que por su naturaleza es de difícil probanza, pero ello no impedía que los jueces puedan

pronunciarse sobre su existencia atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos.

Consideramos que esta sentencia resulta pírrica, casi una nueva derrota, que legitima los daños ocasionados por extensos años a los derechos que la defensa técnica reclamaba para el causante y su viuda, la demandante, con cierta vehemencia, siendo que postreramente sólo reconocer mínimamente los derechos y facultades vulnerados al causante, desde el momento que se expidió la Resolución de su Pensión Jubilatoria, y en la actualidad no reivindicaba todos daños y perjuicios que se le otorgaba

Quinta: etapa ejecutoria

Por último, luego de resuelto el caso mediante decisión casatoria, y con importancia propia, dada su trascendencia se pasó a reafirmar el derecho establecido, ingresando a la **etapa ejecutoria**.

Y en este caso si bien la parte que perdía pírricamente el litigio, en este caso la Oficina de Normalización Previsional, debió proceder a realizar de buena fe lo ordenado en la sentencia, ya sea el pago de una indemnización a la que podríamos calificar de diminuta (0.0042, coeficiente del Monto indemnizatorio de sentencia vs. Monto indemnizatorio de la demanda), pues manteniéndose las mismas condiciones de pago de las pensiones existentes, que no obligan por tanto a la ONP a desembolsar nuevos montos que vaya a perjudicar las Partidas de Pago de Pensiones que ya está predeterminado, sólo le obligan a pagar S/. 3,000.00 por toda Indemnización, que es 240 veces menos de la pretensión de indemnización de la demanda que originalmente fue planteada, a su interposición.

En este caso, la decisión casatoria expedida, causó tanto desilusión como derrotismo y desfallecimiento que ante lo resuelto, no se hizo nada, e s decir no se recurrió

a la instancia internacional, es decir no se interpuso ningún escrito que se opusiese a la ejecución en sede nacional de lo ordenado por el colegiado de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Por esto, consideramos que no tiene ningún sentido pasar por todo un proceso litigioso como el que hemos tratado, para conseguir una sentencia favorable a nuestras pretensiones y que no se pueda obtener los beneficios que nos otorgase el juez o los jueces que decidieron presuntamente a favor de la parte demandante, perjudicada seriamente por la actuación insensible y abusiva de la Oficina de Normalización Previsional.

Conclusiones del proceso previsional de indemnización en el Perú.

Al recapitular los puntos para señalar los aspectos más importantes del caso presentado, nos vemos en la necesidad de hacer un resumen claro de las fases del proceso previsional peruano, que sigue un secuenciamiento de proceso civil, he aquí:

- En la **etapa postulatoria** observamos que para iniciar el proceso previsional, se ha tenido que redactar una demanda, así como señalar el destinatario al cual debe presentarse la misma. Aun cuando en el presente caso no se ha presentado, la no admisión de la demanda, sea por omisiones o por errores incurridos en su redacción y contenido, sin duda van a generar -para ser subsanados-, una evidente pérdida de tiempo importante, so riesgo que la demanda se declare inexorablemente improcedente. Y lo mismo sucede si la contestación de la demanda, adolece de los mismos yerros, omisiones y afines, que dan pie a una potencial subsanación o en su defecto a devenir en una causal de improcedencia.

- Para la **etapa probatoria** se tiene que haber incluido desde el principio, en la misma demanda, los medios de prueba que se quiera usar. No se van a introducir pruebas que resulten ambiguas o que poco tengan que ver con el asunto porque no serán admitidas.
- Dentro de la **etapa decisoria** el juez analizará y valorará la prueba, para poder decidir. Como ya se ha indicado en el punto anterior, se recomienda a los justiciables a que deban presentar pruebas contundentes, que no lleven al juez a dudar, de lo contrario las posibilidades de ganar el litigio disminuirán considerablemente.
- Respecto a la **etapa impugnatoria**, es una fase meramente facultativa. Es decir, en ella se tiene la opción de recurrir o no a la sentencia. No es obligatoria. El recurso será resuelto por un superior jerárquico al juez que dictó la sentencia. Pero se está en la misma situación, si no se ha presentado bien la demanda, aportado y actuado pruebas contundentes que demuestren que el juez hizo una mala valoración de la prueba, motivo suficiente para esperar que el recurso interpuesto apelatorio, de vista o casatorio, será desestimado.
- Por último, es preciso señalar que en la **etapa ejecutoria** es fundamental solicitarla cuando no se cumple con lo ordenado por el juez o los jueces en la sentencia. Sino, difícilmente se va a conseguir el resultado real favorable que se obtenga en la sentencia. En nuestro caso, sin embargo ¿de qué le sirve a la demandante -vencedora pírrica en este proceso-. que la sentencia señalase que le corresponde una indemnización muy diminuta, si la misma no va a favorecer ostensiblemente a la parte demandante y no va a afectar significativamente a la parte demandada, sólo porque la institución a la que se debe el Juez, el Poder Judicial, la demandada Oficina de Normalización Previsional , ambos dependen del mismo organismo socio-político: El Estado, en tanto que éste es su empleador y a ambos les remunera? ¿Será por eso que todos los juzgadores oponiéndose

a realizar un acto de real justicia, no hayan querido perjudicar a su empleador, en este caso, El Estado peruano, personificado en la Oficina de Normalización Previsional?

CAPÍTULO IV: Resultados obtenidos

En el presente se han producido las siguientes constataciones, en el plano esencialmente documental:

1.- Las responsabilidades civiles involucradas son de carácter contractual y también extra-contractual, en el caso de las primeras ellas se originan en el incumplimiento de las obligaciones que tiene la Oficina de Organización Previsional de reajustar las pensiones previsionales de los justiciables, tal el caso del causante Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, representado en su viuda María Herlinda ZAPATA de LLONTOP de acuerdo al mayor beneficio al ciudadano, dentro de los efectos pensionarios que generó la Ley N° 23908, que fijaba el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes .

Sin embargo, debe precisarse que, la aplicación de la Ley N° 23908 se relaciona con el Derecho Civil respecto al tema de interés, desde el momento en que los pensionistas adquieren su pensión, la misma que no ha sido reajustada de acuerdo a lo establecido por el Art. 1° de la misma Ley.

Pero esta Ley N° 23908, también tiene relación con el Derecho Penal, pues cuando la ONP no entrega a la autoridad competente (juez) el expediente administrativo que ofrece como medio probatorio, está incurriendo en un delito contra la Administración Pública en la modalidad de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, prevista y penada en el Art. 368° del Código Penal

2.- Las mismas responsabilidades no sólo provienen del dolo o la culpa en la suscripción y ejecución de los contratos que rigen la actividades funcionales de funcionarios y entidades del Estado peruano en tanto regulan las actividades propias de la administración

pública, sino también de los actos de estos mismo sujetos de derechos por acción u omisión que depende de su propia voluntad al interpretar los alcances de las leyes imperantes o del riesgo que constituya su no observancia o interpretación sui generis.

3.- En el análisis de los datos no numéricos, hemos podido entender conceptos vinculados a cuestiones laborales de seguridad social, al mismo tiempo que se han emitido y examinado opiniones y experiencias propias y ajenas, empíricas e ilustradas, a partir de procedimientos o métodos de recolección de datos cualitativos , con el fin de reunir insights o conocimientos basados en la comprensión y deducción sobre lo relativo al problema de la investigación. El procedimiento de análisis se ha basado en la interpretación conceptual del conjunto de datos acopiados como un todo, empleando estrategias analíticas específicas que plantea la problemática de la indemnización previsional.

4.- Se ha recurrido a las bases de datos sobre estudios cualitativos sobre el tema de la indemnización como consecuencia de un proceso previsional de reajuste de pensión jubilatoria, a partir del primer examen del diagnóstico de la realidad problemática, que finalmente ha derivado al caso referencial, cuya evolución procesal ha sido examinada en cada una de sus actividades programadas y concretadas.

5.- La concreción de la realización de los datos cualitativos de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional ha llevado al secuenciamiento del siguiente procedimiento:

* Se empezó por preparar y organizar los datos sobre el tema que nos ha venido ocupando, en este caso la indemnización previsional.

* Se han reseñado y explorado los datos, en base a patrones e ideas reiteradas sobre el tema de la indemnización previsional.

* Se han desarrollado un sistema de categorías de datos, dando que unos son conceptos o definiciones, ideas de identificación de individuos y variables involucradas, cifrado de datos, uso de herramientas de monitoreo, análisis forense de datos, evaluación de situaciones de acuerdos a políticas y estandarización de políticas, entre otras.

* Presentación de los resultados de los análisis.

6.- La Ley N° 23908 estuvo vigente hasta el 18 de diciembre del año 1992.

7.- La última disposición sustitutoria para la aplicación de la Ley N° 23908 fue regulada por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, el cual fija el ingreso mínimo vital en I/.M. 12.00

8.- La ONP hace una mala aplicación de la Ley N° 23908 al hacer el cálculo de la pensión inicial en base al D.S. N°. 003-92-TR que fijaba el monto de la Remuneración Mínima Vital en S/. 72.00.

9.- La Corte Constitucional no tiene plazo para enfermedades graves, lo que permite a los pensionados ejercer sus derechos a través del proceso de Amparo.

10.- Los casos de amparo con base en el número 23908 se realizan si la pensión mínima es inferior a S/. 415.00 y si el pensionado se encuentra gravemente enfermo.

11.- La ONP hace un pésimo trabajo en el manejo de los fondos del sistema nacional de pensiones, ya que calcula las pensiones sin tomar en cuenta años y años de vida.

12.- En tales casos, los pensionados solicitaron la aplicación del número 23908 y este reclamo se consideró legítimo, pero cuando la ONP tomó una nueva decisión con base en este cálculo, se incluyó al pensionado. Se causó daño, por lo que el tribunal tuvo que tomar las medidas necesarias.

13.- El desconocimiento de algunos jueces que no saben utilizar el número 23908 y las deficiencias del sistema de justicia, que permite que el fiscal, bajo la influencia de su derecho, no cumpla con su pedido. en poco tiempo, si no al menos 2 años.

14.- Decreto Presidencial 001-2002-JEFATURAL-ONP reduce y limita las pensiones que deben recibir los jubilados. (Se podrán presentar recursos de apelación contra las cantidades señaladas en la resolución, siempre que en el momento de la resolución se tengan en cuenta los requisitos de edad y años de cotización)

15.- En los procesos constitucionales se vulneran derechos constitucionales como el derecho a la seguridad social, pero aún con el número 1417-2005-AA/TC se determina el

acceso al proceso de protección y la sanción número 168-2005-PC. / Límites de TC.
supuestos del proceso de reconciliación

CONCLUSIONES

Primera.- El presente caso de Indemnización de Daños y Perjuicios, en su aspecto sustancial se rige por lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, así como del Código Civil y las normas regulatorias de la Seguridad Social, caso de la Ley N° 23908 del caso que nos ocupa y en lo procesal por el Código Procesal Civil en un típico proceso civil abreviado de Indemnización por Daños y Perjuicios que guarda observancia y está cautelado por la legislación de protección social de la que deben gozar todos los jubilados, integrado por la denominada población vulnerable: de los adultos mayores, donde su trámite y evaluación procesal se vincula a un caso de connotación de orden laboral en el ámbito de la seguridad social, pero cuyo procedimiento sigue el patrón de un proceso civil abreviado. Si bien es cierto la Oficina de Normalización Previsional, al momento de emitir la Resolución que determinó la jubilación del causante de la Pensión Previsional tendría responsabilidad contractual por incumplir con reconocer y habilitar el debido cumplimiento de la obligación previsional contraída, derivada del contrato de trabajo entre el trabajador jubilado y su empleadora estatal, en manifiesto perjuicio del trabajador; sin embargo, luego de emitida la Resolución jubilatoria automáticamente contrajo una responsabilidad extracontractual, debido a que si bien es cierto el expedir dicha resolución fue expedida por estricta decisión de la Oficina de Normalización Previsional, sin existir acuerdo o consenso del jubilado y que no fue objeto de impugnación, pero que no libra a la existencia de responsabilidad de la entidad pública de poder haber intervenido por acción o una omisión dolosa o negligente y obedeciendo tal vez a una causalidad entre la acción y el daño en perjuicio del flamante “jubilado”. En este aspecto la parte afectada, a través de su defensa técnica, nunca aportó y acreditó la evidencia de la carga de la prueba, consistente en satisfacer la obligación de probar la culpa de las

obligaciones que gravemente incumplió en reconocer y otorgar todos los derechos y facultades que legítimamente había obtenido la víctima, -en ese momento “el jubilado”- al ocasionarle daño patrimonial, en la forma de daño personal por lucro cesante y daño emergente; y daño extrapatrimonial, en la forma de daño personal por daño al proyecto de vida y daño moral.

Segunda. - Los dos subsistemas principales son el Sistema Nacional de Pensiones -SNP. (Decreto Ley N° 19990, 1973), de reparto y beneficio definido, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y el Sistema Privado de Pensiones – SPP – , de capitalización individual y contribución definida, creado en 1992, que cubre a trabajadores públicos y privados dependientes y administrado por las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP’s) (Decreto Ley N° 25897) y supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Pensiones (SBS). En este sentido la Ley N° 23908 fue una norma especial expedida el 03 de septiembre de 1984 y estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, concordada con la Ley N° 24827 que incorporaba al Régimen de Prestaciones del IPSS -hoy ESSALUD-, a los Choferes Profesionales Independientes y a los Pensionistas de la Ley N° 16124, lo mismo con el de la Ley N° 25048 que para fines del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que consideraban remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones, que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública, así como con el Decreto Supremo N° 150-2008-EF que establecía disposiciones relativas a la aplicación de la Ley N° 23908, sobre monto mínimo de pensiones, Como se ha referido esta Ley N°23908 que sólo fijaba el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, orfandad y ascendientes. Es así que, en su Art. 1°,

fijaba en tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y de ascendientes, otorgadas a cargo del Sistema Nacional de Pensiones. En su Art. 2°, fijaba en cantidades iguales al 100% y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990.

Tercera. - Los regímenes especiales se pueden agrupar de la siguiente manera:

(i) Caja de Pensiones Militar Policial, que otorga beneficios definidos administrada por el Estado a los miembros de las fuerzas armadas y policiales (Decreto Ley N° 19846, 1972);

(ii) Régimen de los servidores públicos (Decreto Ley N° 20530, 1974), también conocido como sistema de Cédula Viva, que cubre a funcionarios del Estado y fue cerrado a nuevas inscripciones por mandato constitucional en 2004, pero continúa otorgando pensiones; y

(iii) Régimen de los servidores diplomáticos (Decreto Legislativo 894.1996 y Decreto Supremo 065 - 2009 – RE

Cuarta.- El Perú en el ámbito de las políticas públicas, requiere de la refundación de la seguridad social, sea en el ámbito público y privado, debiendo pasarse a lo que algunos denominan una seguridad social básica, pues en la actualidad, entidades como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), no cumplen las funciones para las que fueron creadas o ellas han sido distorsionadas, en beneficio de intereses espurios y ajenos a los verdaderos intereses y derechos de la población económicamente activa de los trabajadores, especialmente los de la tercera edad o adultos mayores, es decir de quienes tienen más de sesenta años y están prestando un servicio laboral y productivo a las instituciones del sector público y

privado del país. Y ello es así porque si bien nuestra Constitución Política del Estado reconoce y manda una especial protección a las personas adultas mayores, las actuales políticas que se brindan desde el Estado, a través por ejemplo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), como ha podido observarse en el desempeño de las instituciones mencionadas – en especial en el caso del caso de referencia-, no cumplen ni garantizan la prestación de programas y servicios que aseguren el goce y el ejercicio de sus derechos, bajo un enfoque que concibe a la persona mayor como sujeto de derecho. Al respecto, la Defensoría del Pueblo del Perú, considera a las personas adultas mayores como uno de los grupos de atención prioritaria y sus intervenciones deben encaminarse a la protección de sus derechos a través de las acciones de: derecho a una vida digna y libre de violencia, derecho a una pensión justa y actualizada, derecho a la salud, derecho a la participación, derecho a los programas sociales y a los servicios de cuidados, que lamentablemente, en la actualidad, no se brindan.

Quinta.- Lo indicado en el punto anterior amerita, por lo menos una Reforma en el Sistema Pensionario peruano existente, pues además de erradicar a instituciones ineficientes y meramente burocráticas, como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que estando obligada a reconocer y otorgar derechos pensionarios inalienables e irrenunciables, a los herederos del jubilado Apolinario LLONTOP CHAFLOQUE, cuya pensión se amparaba en el Ley N° 23908, no se le permitió gozar ayer ni después, de los beneficios de los tres sueldos mínimos que reclamada con toda justicia.

Sexta.- La responsabilidad civil en el proceso previsional examinado en el presente trabajo académico, de la parte demandada -la Oficina de Normalización Previsional (ONP)-, en este caso tendría dos extensiones, la de carácter contractual que se contrae a título civilmente doloso: directo, indirecto o eventual y de carácter culposo, es decir por

culpa leve, culpa grave o culpa inexcusable; y la de carácter extracontractual, la cual se asume por culpa y por creación de riesgo.

Además cuando los funcionarios del Estado, como los de la Oficina de Normalización Previsional no cumplen con sus obligaciones, se configura responsabilidad penal, de allí que, en el derecho penal se protege el bien jurídico de la administración pública, de los funcionarios públicos infractores, es decir se protege a la administración contra los particulares que han lesionado o puesto en peligro los valores propios de la administración pública.

Séptima.- Los beneficiarios de la Ley N° 23908 son los trabajadores de entidades del Estado que aportaron en el régimen de Decreto Ley N° 19990

Octava.- Cómo sabemos según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. En esta línea de análisis, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5189-2005-PA/TC, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional declaró que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley N° 23908, desarrollados en los fundamentos 5 y del 7 al 21 de dicha Sentencia, constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria.

Novena.- Hasta después del año 2008, se encontraban pendientes de solución gran número de reclamos relacionados con la aplicación de la Ley N° 23908, cuya magnitud originaba una excesiva carga procesal judicial y administrativa, así como la consiguiente generación de gastos para el Estado y los administrados.

Décima.- La Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.), por Ley, está autorizada para realizar la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la

aplicación de la Ley N° 23908, donde dicha institución del Estado peruano, debe priorizar -como taxativamente lo establece la Ley-, en los casos que se encuentren en sede judicial y que comprenden a personas mayores de sesenta y cinco (75) años.

Undécima.- Para la aplicación de la disposición anterior, por Ley desde el año 2008, la Oficina de Normalización Previsional –O.N.P.- ha estado autorizada para regularizar el monto de las pensiones a favor de los titulares le correspondían incluyendo a quienes mantengan procesos en trámite, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Duodécima.- También por Ley, la Oficina de Normalización Previsional –O.N.P.- estaba también autorizada para disponer el pago de devengados originados por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 23908 y los artículos anteriores, lo que debía efectuarse según los criterios del Tribunal Constitucional referidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 150-2008-EF y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28266 y sus normas complementarias. Igualmente la norma aludida autorizaba a la entidad del Estado bajo alusión, a procurar su conclusión, aplicando fórmulas procesales autorizadas por ley, así como a que el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional debían dar cabal cumplimiento a lo dispuesto, procurando que los procesos judiciales, reciban una tramitación preferente en las instancias correspondientes, donde además la primera de las entidades mencionadas, debían cumplir con realizar las acciones financieros y de orden presupuestario que correspondían, conforme a nuestro ordenamiento legal vigente.

RECOMENDACIONES

1.- La academia y la cátedra universitaria tiene la obligación, a través de la investigación y la actividad educativa a fomentar la protección social de la que deben gozar todos los jubilados, integrado por la denominada población vulnerable: de los adultos mayores, cuyos derechos fundamentales están previstos como lo de una población vulnerable en la Constitución Política del Estado y defenderse con todas las armas legales lícitas, valga la redundancia que estatuyen nuestro Código Civil, Leyes de Seguridad Social y Derecho Laboral, así como del Código Procesal Civil vigente, entre otras normas afines y concurrentes que son pertinentes, condenando al mismo tiempo prácticas de seguridad social y laboral de injusticia y antilaboral de instituciones burocráticas e inoperativas como son la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), las cuales deben ser objeto de su refundación o necesaria reforma.

2.- En el Perú debe eliminarse el sistema pensionario bipartito, porque revela graves inequidades entre los sistemas de reparto, causal por la que urge una reforma seria del Régimen Previsional del Sistema Público de Pensiones, pues en el caso del Régimen del Decreto Ley N° 20530 de Cédula Viva, conlleva en la actualidad un subsidio per cápita que es equivalente aproximadamente al 85% del capital unitario requerido. Esa tal Cédula Viva, genera mayores cargas fiscales, como consecuencia de los altos montos en beneficios que se asignan a pensionistas de las fuerzas armadas, fuerzas policiales, jueces, fiscales, con diez años de servicios, servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores, y funcionarios y jefezotes del sector público, cuyos beneficiarios obtienen aún una pensión en la mayoría de casos nivelable con la remuneración del trabajador activo.

3.- Deben desaparecer los regímenes especiales, debiendo existir lo que algunos denominan como una seguridad social básica que se aparte de lo que serían indicios reveladores en la actual sociedad peruana de una sociedad elitista y con sectores donde se establecen privilegios que ciertamente no se justifican, pero que revelan un manifiesto propósito de discriminación social y de seuda productividad.

4.- Proponer un Proyecto de Ley que re-estructure a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), como una efectiva y eficaz entidad del Estado, dado que desde ya hace mucho tiempo se la condena como un ente burocrático, elitista y parasitario de sujetos nucleados en torno al poder político de turno.

5.- Presentar a los entes indicados del Estado peruano y por iniciativa de la Sociedad Civil, para propiciar que en nuestro país, se debata y consensue la posibilidad de propiciar la consolidación a través de la participación amplia y democrática de todos los sectores de la misma, para buscar lograr la viabilidad de una verdadera Reforma Pensionaria, necesidad de protección social que es un imperativo humano y social que, cae por su propio peso.

6.- A personas jurídicas como la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le debe atribuir responsabilidad civil, porque como tal, la tienen, al cometer daños que tienen contenido ilícito en ejercicio de sus funciones -en este caso en agravio de sus propios afiliados, los jubilados del Perú-, por lo que legalmente deben responder de manera directa por el daño que ocasionan en perjuicio de personas a las que tienen la obligación de proteger -por mandato constitucional y legal-, y no como responsable por el hecho de un

tercero, de acuerdo con la nueva tesis jurisprudencial de la actual Corte Suprema de Justicia.

7.- Las remuneraciones públicas en el Perú, deben ordenarse, pues en realidad, a la fecha, están totalmente desordenadas, eliminándose con ello toda forma de discriminación, pues es insultante que se mantenga una diferencia abismal en el reconocimiento de las pensiones generadas por el Decreto Ley N° 20530, que corre a cargo de la entidad donde el trabajador laboró, salvo las entidades desactivadas o desaparecidas, cuya responsabilidad ha sido entregada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto al Decreto Ley N° 19990, las que corren a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

8.- En la actualidad es necesario poner fin a la controversia de si el Sueldo Mínimo Vital, es igual a la Remuneración Mínima Vital o no. Si fuese así, supondría la cobertura de los gastos de todas las necesidades básicas de un trabajador. En el caso de la Remuneración Mínima Vital (RMV), ésta establece el valor mínimo monetario que se debe pagar a un trabajador que labora una jornada completa de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Por ley y jurisprudencia, para determinar el cálculo del mínimo vital se ha estado necesitando conocer el monto que se percibía por pensión, para saber si se estaba dentro del mínimo vital; si esto no se podía verificar en autos, tal vez el recurrente no cobraría pensión alguna en aquella época, por lo que resultaba posible determinar la procedencia de la aplicación de dicha norma.

9.- Se entiende que habiendo transcurrido más de una década que con la aplicación de la Ley N° 23908, cuya magnitud originaba una excesiva carga procesal judicial y administrativa, se generó un enorme gasto para el Estado y los administrados, actualmente, esa situación se ha superado y por tanto, debe animar a los beneficiarios de

dicha normatividad, gozar de los mismos o reajustar su procedimiento a los derechos que la misma confiere.

10.- Se debe exigir, de acuerdo a la Ley N° 23908, a que la Oficina de Normalización Previsional como institución del Estado peruano, priorice la atención a los jubilados que se acogen a un monto mínimo pensionario por motivo de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o de ascendientes que se encuentren en sede judicial y que comprendan a personas mayores de sesenta y cinco (75) años, dado que eso mismo lo establece taxativamente la Ley.

11.- Los beneficiarios de la Ley N° 23908, deben exigir a la Oficina de Normalización Previsional –O.N.P.- por estar autorizada desde el año 2008 a regularizar el monto de las pensiones a favor de los titulares de ese derecho que por Ley les corresponde, incluyendo a quienes mantengan procesos en trámite, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

12.- Mientras esté vigente el mandato de la Ley N° 23908, los jubilados beneficiarios de la misma se les sugiere a todos ellos a que requieran y exijan el goce de pago de los devengados originados por el incumplimiento de dicha norma, conforme lo ha establecido los precedentes vinculantes que ha emitido el Tribunal Constitucional al respecto y de otras normas, así como lo que ha dispuesto el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y el propio Tribunal Constitucional, a efectos de agilizar y simplificar los trámites procesales, así como de la optimidad de la gestión interinstitucional de los aludidos en cuanto a las acciones financieras y presupuestarias que le son inherentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BENEDETTI ORTEGA, C. (2021). PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y PROGRESIVIDAD, A PROPÓSITO DE LAS APORTACIONES ANTERIORES A OCTUBRE DE 1963 EN EL PERÚ. *Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 807 - 824.

BONAVIDES, P. (2010). *Curso de Direito Constitucional ki.* Sao Paulo - Brasil: Malheiros.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES -FIAP-. (7 de Noviembre de 2022). *fiap*. Obtenido de Perú: De acuerdo a la Asociación de AFP, el Estado debe acerca de USD 3.736 millonesd a los afiliados del Sistema Privado de Pensiones: <https://www.fiapinternacional.org/peru-de-acuerdo-a-la-asociacion-de-afp-el-estado-debe-cerca-de-usd-3-736-millones-a-los-afiliados-del-sistema-privado-de-pensiones/>

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1998). DAÑO A LA PERSONA Y DAÑO MORAL EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA ACTUAL. En la Revista Jurídica THEMIS N° 38. ps. 178 - 209.

FERRAJOLI, L. (1999). *Derechos y garantíass: la ley del más débil. Traducción española: Perfecto Andrés IBAÑEZ.* Madrid - España: Trotta.

GARCÍA GRANARA, F. (2006). "La Sostenibilidad Financiera en los Regímenes de Pensiones". En VARIOS, *Libro de Ponencias del II Congreso Nacional de la SPDTSS.* (pág. 874). Arequipa: SPDTSS.

- GONET BRANCO, P. G. (2002).** Aspectos de Teoria Geral dos Direitos Fundamentais. En G. FERREIRA MENDES, I. MÁRTIRES COELHO, & P. G. GONET BRANCO, *Hermenéutica constitucional e direitos fundamentais* (pág. 107). Brasilia - Brasil: Jurídica.
- MARTINEZ VIVOT, J. (1998).** *Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.2a. ed. corregida y actualizada.* Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- LEITE BRANCO, J. A. (2004).** *Direitos Fundamentais: retórica e historicidade.* Belo Horizonte - Brasil: Del Rey .
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.). (2022).** *Informe Mundial sobre la Protección Social 2020-2022.* Ginebra - Suiza: Oficina Internacional del Trabajo.
- PELLICER, L. (18 de Febrero de 2023).** *EL PAÍS* . Obtenido de El polvorían de la deuda pública: por qué el mundo es adicto a vivir de prestado: https://elpais.com/economia/negocios/2023-02-18/el-polvorin-de-la-deuda-publica-por-que-el-mundo-es-adicto-a-vivir-de-prestado.html#?prm=copy_link
- SILVA , J. A. (2005).** *Curso de Direito Constitucional Positivo. 25. ed. .* Sao Paulo - Brasil: Malheiros.

ANEXOS

ANEXO N° 1: Evidencia de similitud digital.

LA INDEMNIZACIÓN COMO CUESTIONAMIENTO IMPLÍCITO A UN RÉGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO DE LA INDEMNIZACIÓN N° 03732- 2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019

Fecha de entrega: 04-jul-2023 12:14p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2185589888

Nombre del archivo: TSP_BENAVENTE-OLIVERA-UPCI_1.pdf (6.84M)

Total de palabras: 26926

Total de caracteres: 146318

LA INDEMNIZACIÓN COMO CUESTIONAMIENTO IMPLÍCITO A UN RÉGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO DE LA INDEMNIZACIÓN N° 03732-2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

27 %	27 %	7 %	11 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	1pdf.net Fuente de Internet	4 %
2	legis.pe Fuente de Internet	2 %
3	blog.lemontech.com Fuente de Internet	2 %
4	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2 %
5	gacetalaboral.com Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
8	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %

9	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	linaresabogados.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	www.asociacionafp.pe Fuente de Internet	1 %
13	docplayer.es Fuente de Internet	1 %
14	vbook.pub Fuente de Internet	1 %
15	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
16	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
17	aidtss.org Fuente de Internet	<1 %
18	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	derechojusticiasociedad.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %

21	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
23	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	dialogoconelderechoyjurisprudencia.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
27	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
28	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
29	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1 %
30	summa.cejil.org Fuente de Internet	<1 %
31	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	vsip.info Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
33	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
34	nanopdf.com Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	revistas.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
37	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	Submitted to Universidad Anahuac México Sur Trabajo del estudiante	<1 %
39	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
40	ilo.int Fuente de Internet	<1 %
41	www.fiapinternacional.org Fuente de Internet	<1 %
42	www.spdtss.org.pe Fuente de Internet	<1 %
43	www.deperu.com Fuente de Internet	

		<1 %
44	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
45	economipedia.com Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to Universidad Autónoma de Nuevo León Trabajo del estudiante	<1 %
47	cero-muros.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
48	fundacionage.org Fuente de Internet	<1 %
49	www.jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1 %
50	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
51	portal.apci.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to Universidad Internacional del Ecuador Trabajo del estudiante	<1 %
53	www2.jus.mendoza.gov.ar Fuente de Internet	<1 %

54	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
55	bibliotecas.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
56	es.wikipedia.org Fuente de Internet	<1 %
57	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
58	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
59	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
60	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
61	peru.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
62	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
63	www.readbag.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

ANEXO N° 2: Autorización de Publicación en Repositorio.

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: OLIVERA QUISPE, JESÚS EDGAR
 DNI: 40188546 Correo electrónico: J-O-Q@hotmail.com
 Domicilio: CASUARINAS 638 PPTD 4B, URB ALTO LOS FICUS, STA AMTA
 Teléfono fijo: — Teléfono celular: 994318952

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () TSP (X)
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
CA INDEMNIZACIÓN COMO CUESTIONAMIENTO IMPUGNADO A UN
 REGIMEN PENSIONARIO CADVCO: CASO DE LA INDEMNIZACIÓN
 N° 03732-2011-0-1A06-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TRABAJO indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
 en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de
OCTUBRE de 2023.

Huella digital


 Firma 

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: MARIA DOLORES BENAVENTE QUISPE
 DNI: 10184311 Correo electrónico: mariaবেনאבנטה9@gmail.com
 Domicilio: AV. BRASIL 1667, JESUS MARIA, LIMA
 Teléfono fijo: — Teléfono celular: 963 738584

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () TSP CD
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
LA INDEMNIZACIÓN COMO QUESTIONAMIENTO IMPLICADO A UN
 REGIMEN PENSIONARIO CADUCO: CASO LA INDEMNIZACIÓN
 Nº 03732-2011-0-1706-JR-CI-02, AÑOS 2011-2019

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TRABAJO, indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes:

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
 en la ciudad de Lima, a los 09 días del mes de
OCTUBRE de 2023.

Maria Benavente O
 FIRMA

Huella digital

